

348.4(10)



# REVISTA

SUMARIO

## DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

### FACULTAD DE DERECHO

### ENERO-DICIEMBRE 1951





# SUMARIO

## Páginas

|   |    |
|---|----|
| <b>Transformación jurídica y económica del salario</b> , por Sabino Alvarez Gendin .....                                | 5  |
| <b>La fiducia en el derecho romano antiguo y clásico</b> , por Benjamín Ortíz Román.....                                | 17 |
| <b>Los títulos de tradición en la doctrina y en el derecho positivo</b> , por Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor ..... | 33 |
| <b>NOTAS</b> .....  | 89 |
| <b>Notas bibliográficas</b> , por Alfredo Robles y J. M. V.....   | 95 |
| <b>CRONICA UNIVERSITARIA</b> .....  | 99 |



# TRANSFORMACION JURIDICA Y ECONOMICA DEL SALARIO

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

## 1. CRISIS DEL REGIMEN DEL SALARIADO

El aumento progresivo del salario conduce a la inflación dineraria y por ende a la carestía de vida.

Si los números índices de los salarios corren pareja con los números índices de los precios de vida, en la hipótesis de que bajasen éstos, téngase presente lo dificultoso que sería hacer descender los salarios. Sólo el pretender el descenso originaría un malestar obrero que repercutiría en el funcionamiento político y en el orden social de un país, aún en aquellos en que, como el nuestro, están prohibidas las huelgas.

Lo reconocía así el profesar economista Carlos Gide en su folleto «De la mesure de prix. Comment on établit les nombres indices», al observar como después de la primera gran guerra, los números índices habían aumentado para la familia obrera, de 100 a 323, es decir, superando la triplicación del coste normal de la vida, y justificaba el que no guardase paridad la subida de jornales con este coste, en el sentido de que lo mismo la clase obrera que la

burguesa después de una guerra, que para los franceses era de liberación, había que reducir el costo de la vida, y por tanto el salario no podía ascender en la proporción de 1 a 3,23. Había, pues, que hacer o soportar algún sacrificio. Esto bien está si no hubiera tanto desaprensivo que comercia con el hambre de los hombres.

No resuelve, pues la subida de jornales, ni el problema económico ni el social.

Recientemente tenemos en España, la concesión de primas de asistencia por jornada en el minas, 6,75 pesetas en el interior, y para el exterior 4,50 perdiendo la prima semanal si se falta al trabajo algún día laborable de la semana; y la prima de sobreproducción, cuando el aumento producido fuera como *mínimum* el 3 por ciento de la cifra base.

No se procede al régimen de subida de salarios general por jornada, y con ello se obtiene el premio al trabajo; pero la vida del consumidor se encarece al elevar el carbón, puesto que se autoriza la subida de toda clase de hullas diferenciadas por clases y regiones.

Cierto que al producir más, con la competencia del carbón introducido del extranjero, se reducirá el precio de estraperlo o acaso desaparezca éste, y se satura el mercado de carbón para el consumo, se reducirá la producción y consiguientemente no se otorgará la prima de superproducción, sin que las dificultades de reducción de precio que señalaba Gide, surjan, por parte de los obreros y sus colectividades sindicales. Empero ¿se reducirán los precios de unidades ofrecidas al consumo?

El sistema de prima es ya más perfecto que el de salario-jornal simple, pero no en absoluto mientras el obrero no se sienta engarzado en la Empresa, desde un punto de vista económico y afectivo, y su prosperidad y desgracia corra pareja con la prosperidad y desgracia de la Empresa, la que por evitarla pondrá a disposición, más su alma que su cuerpo, aunque todo es indispensable en un régimen de vida cristiano y no materializado y marxista.

Las fórmulas modernas de transformación del salario, no po-

demos decir aún de sustitución del salario, son la participación en beneficios para constituir o no acciones del trabajo, con un mínimo de haber-periódico de percepción, o el salario proporcional.

## 2. EL MOVIMIENTO PRESENTE EN LA REMUNERACION DEL TRABAJO

Los sistemas actuales de remuneración del obrero son el jornal y el destajo. Por el primero cobra el obrero una cantidad fija por el tiempo de trabajo, cualquiera que sea la producción alcanzada. En el destajo, en cambio se cobra de acuerdo con la producción, independientemente de las ganancias obtenidas por la Empresa. Es un sistema estimulante; pero quizás no equitativo, pues si de una mayor producción, siendo los gastos de amortización idénticos, hay mayores ganancias, no suele participar proporcionalmente a ellas el personal subordinado a la Empresa.

Como modalidad del destajo, tenemos la tarifa diferencial. Llámase tarifa diferencial al sistema de retribución ideado por Taylor, que se propone retribuir espléndidamente el trabajo excepcional de los buenos operarios. (1)

Varía el precio de la producción en forma progresiva, no simplemente proporcional a la producción ni al tiempo de labor en el jornal simple.

La tarifa diferencial es un destajo con dos precios unitarios, el mayor de los cuales se aplica cuando la producción alcanza el lí-

---

(1) En la Asamblea general de la Asociación de Ingenieros industriales, celebrada en Madrid el año 1946, se propugnó por la fijación de un salario tipo que respondiera a una economía perfectamente estabilizada, incrementándole con un factor de corrección variable que le conduzca en todo momento al salario real, y otro factor que premie el rendimiento.

En la Asamblea de la Asociación celebrada en 1947 se acordó como conclusión la obligación de revisar «nuestra política de salario, en el sentido de premiar el rendimiento y llegarse a gravámenes más uniformes en el campo de previsión y dentro de las posibilidades que marcan los precios de coste». (Asamblea y jornadas. Conclusiones. 1950, ed. por la Asociación de Ingenieros industriales.

mite señalado, y el menor en el caso contrario. Sólo puede aplicarse cuando operarios de primera categoría trabajan en condiciones científicamente establecidas, en cuyo caso los tipos elevados son un poderoso estímulo para sobrepasar la producción correspondiente al límite de referencia.

Por las primas se percibe una remuneración en atención a la producción y sus rendimientos. Entre otros sistemas de primas, citaremos el de Hansey, en que aparte del jornal ordinario, cobra el obrero una prima igual a una fracción del importe de las horas ahorradas; el de Roowan-Cardullo, en que se multiplica, todavía, dicha cifra por un coeficiente, en general menor que la unidad; el de Gant, en que el obrero percibe siempre un jornal, pero si alcanza la producción preferible recibe además, una prima; sistema este último modificado en el sentido de que si invierte en el trabajo menos horas de las concedidas, cobra íntegramente estas últimas y si invierte más, se le garantiza el jornal. (1)

Hay además las primas colectivas por los trabajos de Grupo, en que se considera la producción como una unidad, y el conjunto de los obreros del Grupo como a un individuo, al que se aplica la prima distribuida entre sus componentes a prorrata de sus salarios respectivos, que aunque se asemeja a la participación en los beneficios, en cuanto se remunera la producción colectivamente, se diferencia en que no se atiende al beneficio, aunque no ha faltado el sistema de remuneración por equipos, conocido por el nombre de su creador, Bata, que luego revelaremos.

En Inglaterra se conoce un sistema de remuneración por destajo y rendimiento que se denomina *system of payement by resultats*. (2)

Hay varios de estos sistemas de pago según los resultados, siendo los más usuales los siguientes:

---

(1) P. Azpiazu. «Fundamentos de Sociología económica cristiana» 1949, pág. 291.

(2) Vid. «Examen de legislación sobre salarios en algunos países extranjeros» *Revista de Trabajo*, marzo de 1947, págs. 283 y 284.

1.º «The straight piece work», o trabajo por piezas con pago uniforme. El obrero cobra tanto por pieza y el precio es el mismo para cada pieza. Listas detalladas de precios por la pieza calculada sobre esta base, están incluidas en varios convenios colectivos. Este sistema conviene a la producción en serie. Los salarios de los obreros varían pues directamente en función del número de unidades producidas por el individuo, siéndole pagada cada una al mismo tiempo.

2.º «The differential piece rate system», o trabajo por piezas a tipo diferente. Este sistema representa un ajuste del tipo de salario por unidad pagado al obrero.

### 3. FORMULAS MODERNAS DE TRANSFORMACION DEL SALARIO

*Participación de los beneficios* (1).—La participación en los beneficios es una forma complementaria de pago, aceptada libremente por la empresa, mediante la cual el empleado o el obrero percibe un tanto por ciento sobre los beneficios netos de la Empresa. No es un sistema completo de pago de la mano de obra, sino un suplemento a añadir a cualquiera de los métodos fundamentales; puede ser proporcional o progresivo al beneficio. Cuando se adopten por sistema y con carácter de fijos, los tipos proporcionales entran en el ámbito del salario proporcional del que luego trataremos.

Multitud de Empresas norteamericanas han optado por el sistema de participación proporcional en los beneficios, singularmente las siderúrgicas. Algunas como la Empresa Adamson, de oficio han repartido todos los meses el 50 por ciento de los beneficios entre sus operarios—igual por tanto al capital—con lo que el primer año logró mantener la producción en un 50 por ciento, beneficiándose con el sistema los empresarios capitalistas.

---

(1) Vid. «Examen de la legislación sobre salarios en algunos países extranjeros» Revista del Trabajo, marzo 1947, págs. 283 y 287.

Más en algunos países como Israel, la participación corporativa en la Empresa supone el privilegio de una clase cerrada, como en la de transportes en la que para ser conductor y hacerse miembro de la Cooperativa, hay que pagar nada menos que dos mil libras. (1)

Un grado superlativo de la participación de los beneficios es la participación de los Consejos de Empresas y el control de las utilidades por parte del obrero o los Sindicatos, bien por sus propios miembros, bien por sus propios peritos mercantiles públicos que certifican de los beneficios; y si el Comité de los obreros no se fiase de la firma de los peritos presentados por la Empresa podría acudir a otra firma de peritos con certificado público, aceptada por la Empresa, siendo entonces los gastos repartidos equitativamente entre la Compañía y el Sindicato. (2)

Numerosos han sido los ensayos de participación en los beneficios llevados a cabo en varias épocas y países, bien por secciones o sobre los beneficios generales de la empresa.

*Sistema Bata.*—Por este sistema se implanta la participación en los beneficios, no sobre los generales de Empresa, sino en los particulares de la respectiva sección, para estimular el trabajo a la perfección de cada operario en cada sección o equipo. El sistema requiere una detallada y perfeccionada contabilidad, sobre todo si la Empresa fabrica diversos productos, por lo cual la contabilidad separada es más difícil de llevar. Se suele llamar este sistema de talleres o servicios.

Los jefes de taller y contraamaestres disfrutarán según el sistema, a parte de su salario, de una participación en los beneficios de la sección, y los administradores de cierto número de talleres participarán de los beneficios y en las pérdidas. Además cada taller o servicio participará en el beneficio resultante de la disminución de

---

(1) «La estructura social del estado de Israel» *Criterio*, en 15 septiembre de 1948 n.º 22 pág. 18. Tomado de New York.

(2) Kenneth M. Thompson «Profit Sharing» *Democratie Capitalism in American Industry* 1949, pg. 242.



los costes o del aumento de la producción, mientras que si un taller rehusa el trabajo del precedente, éste soporta las consecuencias de la mala calidad de su producto. La ganancia total recibida por cada taller, se reparte entre sus trabajadores a prorrata de sus salarios respectivos.

*Sistema sobre los beneficios generales.*—El sistema más corriente y el que hace alcanzar más el máximo de cooperación del personal de una Empresa con el capital es la participación individual de los beneficios en su respectiva Empresa.

La participación de los beneficios por ramas o sectores de producción conduce al monopolio en detrimento del consumidor, y si participa el trabajo en el beneficio empresarial con criterio nacional aleja la idea del estímulo en el trabajo, como en el caso anterior también, y convierte la participación en un impuesto. (2)

#### 4. ACCIONARIADO OBRERO

Una modalidad de participación en los beneficios consiste en asignar como gratificación a los trabajadores un cierto número de acciones ordinarias, preferentes o especiales, o en darles facilidades para que puedan comprarlas a plazos o a un precio inferior a su cotización oficial, con posibilidad o no para transmitir las, limitando generalmente la transmisión o sucesión, y si se hace por compra, procurando que el adquirente sea obrero o participe en la Empresa.

Fué en los Estados Unidos, en los años anteriores a la crisis de 1929, donde el sistema alcanzó mayor desarrollo. En 1926 los asalariados accionistas representaban un 7,5 por ciento de los poseedores de acciones ordinarias y un 35 por ciento de los de las preferentes; y las acciones poseídas por ellos un 15 por ciento y un 2 por ciento respectivamente, de los totales en circulación.

---

(1) Vid. Manuel Torres «Teoría Político Social», 1949. cap. IX.



Una objeción más o menos fundada, dice Borrel y Macia (1) a convertir el salario en accionista, estriba en el derecho de invertir sus ahorros en valores industriales y más de especulación que de renta, individuos que por sus pocas disponibilidades no pueden estudiar científicamente la composición de su cartera.

Las acciones de trabajo pueden dar o no derecho a participar en los Consejos de Administración, no siendo en cambio corriente que ejerzan el sufragio en las Juntas generales, como no sea para elegir los propios representantes obreros.

El sistema es más bien aplicable, y aún con entrega de acciones ordinarias, a los altos funcionarios, directores, gerentes y técnicos.

## 5. EL SALARIO PROPORCIONAL

Se viene siguiendo en Francia, puesto en práctica por el industrial Eugenio Schueller (1) y extendido a más de 2.000 Empresas, el llamado salario proporcional que se calcula en un porcentaje de los ingresos de la industria de que se trate, verbigracia un 25 o 30 por ciento.

Así puede calcularse un 25 por ciento para remuneración de personal, llamémosle capital personal, incluido cargas o seguros sociales, 54 por ciento para sostener primas y gastos de producción, un 12 por ciento para gastos generales y un 9 por ciento de beneficios para el capital invertido en instalaciones o material fijo. Si se reducen las partidas, de gastos generales, la parte reducida puede distribuirse entre el personal y el capital, o para ampliar instalaciones en acciones del capital y del trabajo.

Como al trabajo se fija un mínimo remunerable, y si éste rebasara del 25 por ciento de los ingresos, la Empresa para completar aquél deberá, bien no distribuir beneficios al capital, bien afrontar

---

(1) Organización de los talleres», 1946 págs 76.

(1) V. P. Azpiazu. «Fundamento de Sociología económico-cristiana», páginas 292-93.

el déficit con empréstitos hasta conjurar la crisis, que de no poder soportarla en corto plazo naturalmente puede sobrevenir la quiebra, como cualquier otro negocio en régimen de salarios ordinarios; pero quizás sobrevendrá menos corrientemente, pues al superar la producción por el sistema, podría abaratar los precios de los productos y conseguir excelentes mercados.

La producción al aumentar más por la calidad del trabajo, que por suma de unidades de trabajo, por el sistema de remuneración proporcional, se obvia sin duda, el inconveniente que señalan los economistas de obtener el producto marginal en razón directa de los salarios e inversa de la suma de unidades de trabajo.

## 6 EVOLUCION HACIA LA PARTICIPACION EN LA EMPRESA

Al trabajo por su naturaleza y por su calidad y hasta por su cantidad—no solo por esto debe estimarse su valoración sino incidimos en el error marxista, convirtiendo al trabajador en un operario taxi que es lo que sucede con el estajanovismo ruso—al trabajo decíamos, hay que darle un valor como al capital, consiguiendo un valor en renta con el cual sea capaz del ahorro y de formar capital, en dinero, en propiedades o en valores representativos de propiedades pertenecientes a sociedades anónimas, limitadas y colectivas (1).

---

(1) El Padre Azpiazu. «Fundamentos de sociología económica-cristiana» páginas 294 y 295, señala un sistema, con referencia al presupuesto por Jorge Hitcheef, en el libro intitulado «Contrat social et liberté» 1947, por el que a fin de ejercicio se reparte el mismo dividendo entre el capital real de la Empresa y el capital trabajo estimado en la suma de salarios abonados. Es, pues, un sistema de participación de beneficios siendo el salario un gasto de la Empresa.

El interés del capital se reduce desde el momento que entre el trabajo a participar de las utilidades. Si el capital es de 1.000.000 de pesetas, y se obtiene beneficios por valor de 60.000 pesetas le corresponde percibir el 6 por ciento, pero si se computa a efectos de participación económica el capital trabajo en 500.000 el interés tanto del capital efectivo como del capital trabajo será de 4 por ciento, dadas las 60.000 pesetas de beneficio.

Por eso sucede que en países de régimen político que acepta el capitalismo, el rendimiento del trabajo es mucho mayor que en los de régimen comunista, y en donde hay si no una más justa distribución de riqueza por la que en los países comunistas no hay propiedad privada, sí una más justa distribución de la renta nacional entre los ciudadanos: trabajadores, intelectuales, empresarios, etc.

En un libro publicado por el Profesor James Burham intitulado «La revolución de los Directores» se hace constar el reconocimiento hecho por Trostky de que en Estados Unidos existía una más justa distribución de la riqueza nacional que en al Unión Soviética observándose la siguiente estadística: el 50 por ciento de la renta nacional en Rusia lo disfruta un 10 por ciento de la población, mientras que en los Estados Unidos el 37 por ciento de la renta nacional se distribuye entre un 12 por ciento a un 15 por ciento de la población, con la agravante que al no poder tener propiedades el ciudadano del Estado comunista, la minoría que disfrute de pingües ganancias se ve forzada a gastarlas, a dilapidarlas o darse una vida regalada con lo que las distancias en el disfrute de vida se observan más que en los regímenes burgueses, aunque de la noche a la mañana si el dirigente político o industrial cae en desgracia al no poseer o disfrutar de capital o propiedad de las cosas que le sirven de reserva o previsión, desciende verticalmente a la miseria, si es que queda con vida o con libertad personal, en las purgas periódicas que se hacen en la Rusia soviética y que nos reletan con colores vivos Krachenko y Barnine, en los libros que exponen la vida de la Rusia marxista. Si a las condiciones que acabamos de recoger añadimos la opinión nada sospechosa de Schumpeter (1) que formuló unas conclusiones totalmente favorables para el progreso económico habido en Estados Unidos, desde la guerra de Sucesión

---

(1) José Antonio Rubio «Empresa libre. Economía planificada». *Discurso de apertura en la Universidad de Valladolid*, pg. XVIII.

hasta 1928, venimos en conclusión que no procede reformar el régimen capitalista.

Sin merma de la economía de un país se puede llegar a una mejor distribución de la riqueza, y ésta no puede ser sino la de incorporar al trabajador y al técnico en la Empresa participando de sus beneficios o soportando sus perjuicios, a más de un mínimo de remuneración y de intervención, por medio de la representación, en la gestión o administración de la Empresa; materia que dejamos para tratar en otro artículo.

# LA FIDUCIA EN EL DERECHO ROMANO

## ANTIGUO Y CLASICO

POR

BENJAMIN ORTIZ ROMAN

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD

Pocas instituciones jurídicas, tal vez ninguna, han tenido en Roma tanta importancia como la *fiducia*, cuando eran poco numerosos los negocios jurídicos en orden a la consecución de determinados fines, e interesaba el logro de alguno no contemplado por la ley. No es extraño, pues, que haya sido y siga siendo objeto de detenido estudio por parte de insignes romanistas, ya en tratados de carácter general, ya en monografías. De ahí que, si no han quedado aún resueltos definitivamente algunos de los problemas que a esa institución se refieren, no es menos cierto que el conocimiento que de ella se tiene es mucho más completo en cuanto a la determinación de su naturaleza y variadísimas aplicaciones. Síntesis de esos estudios intenta ser este trabajo.

## I

En dos sentidos encontramos mencionada la *fiducia* en las fuentes como negocio jurídico (Gaio, 2.60): *Sed fiducia contrahitur aut cum creditore pignoris iure, aut cum amico...., et siquidem cum amico contracta sit fiducia...*; o como la cosa objeto del negocio fiduciario (Paul. R. S. II, 13, 1-7): *Debitor distractis fiduciis a creditore... Si creditor rem fiduciariam fecerit meliorem...*

Entendida en el primer sentido, *fiducia* es un negocio jurídico en virtud del cual una de las partes, al recibir mediante la *mancipatio* o la *in iure cessio* la propiedad de una cosa, se obliga a devolverla a la otra o a darle un determinado empleo, pasado cierto tiempo o acaecidas ciertas circunstancias.

Referencias de esta institución encontramos en autores extrajurídicos. Así, entre otros textos que hacen alusión a la *fiducia*, tenemos el siguiente de Cicerón (De offic. III, 15, 61):... «*in fiducia ut inter bonos bene agere oportet et sine fraudatione*»... y (Ad fam. 7, 12): «*ubi perro erit formula fiduciae ut inter bonos bene agere oportet*»; pasajes, que, además de dar por supuesta su existencia, nos dan algunos datos relativos a su régimen positivo. Boecio (in Cic. tóp., 10, 41): *Fiduciam... accepit, cuicumque res aliqua mancipatur, ut eam mancipanti remancipet.. Haec mancipatio fiduciaria nominatur, quod restituendi fides interponitur*, nos dice ya como se celebraba, y San Isidoro da una definición, seguramente tomada de autores antiguos, (Orig. V. 25, 23). «*Fiducia est, cum res aliqua sumandae mutuae pecuniae gratia vel mancipatur vel in iure ceditur*», en la que menciona los dos modos de constitución, la *mancipatio*, y la *in iure cessio* (Brunns Fontes).

Entre las fuentes jurídicas tenemos algunos pasajes de Gaio (2, 59-60): *Nam qui rem alicui fiduciae causa mancipio dederit vel in iure cesserit, si eandem possederit, potest usucapere, anno scilicet etiam soli si sit ... Sed fiducia contrahitur aut cum creditore...*, en donde el gran jurisconsulto nos dice como se llegaba a la *usureptio fiduciae*, y nos revela las dos más generalizadas aplicaciones. También se encuentran algunos pasajes en las Sentencias de Paulo, de Papiniano en la *Collatio* y en los *Fragmenta Vaticana*.

Existen, además, algunas inscripciones que se refieren principalmente a la prohibición de enajenar fiduciariamente cierta clase de bienes, y, entre ellas, dos que tienen singular importancia: la *fórmula Bética* del siglo I al II de la Era Cristiana, descubierta en la antigua Bética en el año 1867, que, aunque muy mutilada, contiene según la opinión general después de los trabajos de Rudorff y de Bruns, datos muy interesantes, porque no es la documentación de un negocio concreto, sino un modelo abstracto de mancipación fiduciaria con fines de garantía (Bruns, Fontes, 293) y unas tablas descubiertas en Pompeia en 1887, que, según Gradenwitz y Eck, se refieren a un contrato de enajenación fiduciaria con el mismo fin (Bruns, Fontes, 292).

Pero, aunque parezca extraño, por tratarse de una institución que había desaparecido mucho antes de Justiniano, y a la cual no se nombra, por tanto, en el Digesto, es allí donde encontramos mayor número de preciosas noticias relativas a ella. Esto se debe a la formidable labor de Lenel, quien, al tratar de reconstruir el *Edictum perpetuum* mediante el estudio de los comentarios de Ulpiano y Paulo al Edicto del Pretor, los de Gaio al Edicto provincial y el Digesto de Juliano, ha llegado a la conclusión de que gran número de pasajes en que se habla del *pignus* están interpolados, puesto que sus autores se referían a la *fiducia*; doctrina que, no obstante la oposición de Karlowa, ha sido aceptada por la mayor parte de los romanistas, los cuales, estimulados por la labor paciente de Lenel en su *Palingenesia iuris*, establecen con seguridad unas veces, con probabilidad otras, que en el Digesto los compiladores aplicaron no sólo al *pignus* sino también al *depositum* y al *commodatum* lo que originariamente los juriconsultos clásicos dijeron de la *fiducia*, antes de que dichos contratos tuvieran existencia o estuvieran asistidos de una acción.

## II

De la definición de *fiducia* se infiere que hay en ella un doble elemento; un elemento real y otro obligatorio. El elemento real



está constituido por la transmisión de la propiedad, transmisión que se realizaba mediante la *mancipatio* o la *in iure cessio*, es decir, los dos modos formales de traspaso del dominio (Gaio 2,59): *Qui rem alicui fiduciae causa mancipio dederit vel in iure cesserit*, y (3,201): *Debitor rem quam fiduciae causa creditori mancipaverit vel in iure cesserit*, menciona los dos modos de constitución. De la misma manera procede S. Isidoro (Orig. 5, 25, 33): *Fiducia est cum res aliqua..... vel mancipatur vel in iure ceditur*; sin que deba tomarse en consideración la afirmación de que pudiera hacerse mediante la *traditio* cuando ésta hizo su aparición, ya porque no se hace mención de ella en ninguna de las fuentes jurídicas, ya por ser incompatible este modo de transmisión de la propiedad con la *fiducia* que suponía un traspaso de la propiedad con carácter temporal y abstracto.

El elemento obligatorio era el pacto de *fiducia*, que acompañaba al acto de transmisión de la propiedad, en virtud del cual el fiduciario se obligaba a remancipar la cosa al que la transmitía o a otra persona, o bien a darle el destino convenido. Aunque no han faltado autores que consideraban esencial a la constitución de la *fiducia* la inserción íntegra del pacto en la *mancipatio* o en la *in iure cessio*, o al menos, según otros, en que en una u otra se hiciera mención de la *causa fiduciae*, parece más fundada la opinión de los que afirman que, aun siendo distinto el pacto de dichos modos de transmisión, bastaba con que apareciese el carácter fiduciario de los mismos y los dos elementos, real y obligatorio, permanecieran unidos por la identidad del objeto.

### III

Está fuera de dudas que nunca fueron dadas en *fiducia* las cosas fungibles, que, por su condición de tales, no son objeto de propiedad temporal como exigía el negocio fiduciario, ya que era obligatorio devolver la misma cosa transmitida; pero ¿podían ser transmitidas fiduciariamente todas las cosas no fungibles? Entre los autores existe gran discrepancia cuando tratan de contestar a

este interrogante. Mientras Pernice, y con él la mayoría de los romanistas, sostienen que solamente, podían ser objeto de la fiducia las *res Mancipii*, algunos otros, entre ellos Longo, afirman que lo eran también las *res nec Mancipii*. Los primeros apoyan su tesis en el texto de Boecio ya citado, en que solamente se hace referencia a las *res Mancipii*: *Fiduciam accepit, cuicumque res aliqua Mancipatur, ut eam Mancipandi remancipet*, y en el hecho de que cuantos textos existen relativos a la fiducia sólo a estas cosas se refieren. Los partidarios de la otra doctrina quitan fuerza a las razones alegadas, ya porque la definición de Boecio es incompleta, puesto que no hace referencia a la *in iure cessio*, medio empleado para la constitución de la fiducia con casi tanta frecuencia como la *Mancipatio*, ya porque la carencia de textos en que se aluda a las *res nec Mancipii* nada prueba, dada la escasez de los mismos. Y citan un texto de Papi-niano en que se puede ver, al menos, un caso de fiducia de *res nec Mancipii* (D. 33,10,9,&2): *Suppellectili sua omni legata, acceptum argentum pignori (fiduciae) non continēbitur utique si non in usu creditoris id argentum voluntatis debitoris fuit, sed repositum propter contractus fidem ac restituendae rei vinculum*, texto evidentemente interpolado en que se ha substituído la palabra originaria *fiduciae* con la palabra *pignori*. Ni falta una tercera opinión según la cual la aplicación de la fiducia a las *res nec Mancipii* era poco frecuente en la edad clásica por haber caído en desuso la *in iure cessio*, único medio para transmitir las *fiduciae causa*, por la aparición de la *traditio*. En fin, solamente podían ser objeto del negocio fiduciario las cosas no fungibles, tenidas en propiedad quiritaria, pero no era condición precisa que pertenecieran al fiduciante, o, lo que es igual, que la fiducia de cosa de otro era válida, ya que si no podía producir los efectos reales del negocio fiduciario, sí los efectos obligatorios, como se desprende del siguiente texto del Digesto (13,7,22,&2): *Si praedo rem pignori (fiduciae) dederit, competit ei pignoratitia (fiduciae) actio*, según el cual se concede al no propietario la *actio fiduciae*.

## IV

Desde los tiempos más remotos la *fiducia* tuvo en Roma múltiples aplicaciones. Buena prueba de ello es su empleo para lograr la emancipación, y la forma arcaica de la cláusula de Cicerón. No hubo esfera del Derecho en que no fuera aplicada: en el derecho de personas, en el de sucesiones, y, especialmente, en el de obligaciones.

## EN EL DERECHO DE PERSONAS

A) *Para la emancipación.*—Según el precepto de las XII Tablas la triple venta de un hijo despojaba al *paterfamilias* de la *patria potestas* sobre el mismo. Pues bien, el padre mancipaba al hijo, pero a la *mancipatio* acompañaba un pacto de *fiducia* en virtud del cual el que recibía en mancipio se comprometía a manumitirlo otras tantas veces, con lo cual, al cabo de la tercera manumisión el hijo quedaba fuera de la *patria potestas* (Gaio, 1,140 y Epit, visig. a Gaio 1, 6, 3).

B) *Para la adopción.*—La misma norma de la Ley decenviral dió nacimiento a este acto jurídico de carácter privado. A las tres mancipaciones por parte del *paterfamilias* con el pacto de *fiducia* seguían las dos primeras manumisiones realizadas por el *accipiens*, pero no la tercera que hubiera dejado fuera de la *patria potestas* al hijo mancipado. La adopción se realizaba mediante una *in iure cessio*, es decir, el adoptante ejercitaba una *vindicatio in patriam potestatem* a la que el *paterfamilias*—demandado—asiente, y el Pretor daba su fallo—*additio*—ratificando la *patria potestas* del demandante.

C). *Para hacer servir a la coemptio con fines no matrimoniales:*

1.º Para salir de la familia agnaticia y tener unos *sacra* menos onerosos (Cic. Pro Murena, 12, 17): *Horum ingenio senes ad coemptiones faciendas interimentorum sacrorum causa reperti sunt*, pasaje interpretado de manera distinta por Karlowa y por Savigny, pero que sin duda entraña una *coemptio* fiduciaria con el fin apuntado.

2.º Para eludir la prohibición, por la cual la mujer no podía testar mientras permanecía en su familia de origen *testamenti faciendi gratia* (Gaio I, 115): *Olim etiam testamenti faciendi gratia fiduciaria fiebat coemptio, tunc enim non aliter feminae testamenti faciendi ius habebant exceptis quibusdam personis, quam si coemptionem fecissent remancipataeque et manumissae fuissent...*

3.º Para cambiar de tutor—*tutelaevitandae causa*—(Gaio I, 114-115): *...quae vere (mulier). . facit coemptionem aut cum viro suo aut cum extraneo, veluti tutelaevitandae causa, dicitur fiduciae causa fecisse coemptionem. Quod est tale si qua velit quos habet tutores deponere et alium nascisci, illis auctoribus coemptionem facit, deinde a coemptionatore remancipata ei cui ipsa velit, et ab eo vindicta manumissa incipit eum habere tutorem, a quo manumissa est, qui tutor fiduciarius dicitur.* La mujer, pues, contraía matrimonio mediante una *coemptio* pasando a poder de un varón que se comprometía por un pacto de *fiducia* a manumitirla después, con lo cual se conseguía alguno de los fines indicados.

D) Para manumitir a un esclavo, *fiducia manumissionis causa*, medio frecuentísimamente empleado para la manumisión, por el cual aquel a quien se mancipaba la propiedad del esclavo, se obligaba *fiducialiter* a manumitirlo, pasado cierto tiempo. (Frag. Vat. 334): *Julianus et si mancipaverim tibi hominem ut eum manumittas, postea procurator denuntiet, ne manumittas, respondit nisi pareas denuntiationi, competere mihi fiduciae actionem.* En el mismo sentido tenemos en el Digesto 17,1, 27 y 17,1,30.

## DERECHO SUCESORIO

A) Para el testamento *per aes et libram*. La llamada *mancipatio familiae* no era otra cosa que el medio de que el testador se valía para hacer llegar su patrimonio a determinadas personas. El testador mancipaba su bienes a una persona (*emptor familiae*) quien se obligaba por un pacto *fiduciae* a transmitirlos a ciertas personas (Gaio, 2,102)... *is si subita morte urgebatur, amico familiam suam, id est*

*patrimonium suum, mancipio dabat, eumque rogabat quid cuique post mortem suam dari vellet.*

B) Para hacer una donación *mortis causa*. El donante transfiere la propiedad de la cosa mediante una *mancipatio* o una *in iure cessio* al donatario, quien se obligaba a devolverla al primero, si este escapa al peligro o cambia su voluntad. (Papiniano, D. 39,6,42 princ.) nos habla de esta aplicación de la *fiducia*: *Seia cum bonis suis traditionibus factis Titio cognato donationis causa cessisset, propretas ad eam rediret...*; pasaje en el que seguramente está interpolado el modo de la transmisión—*traditionibus factis*—en vez de *mancipasset* o *in iure cessisset*, puesto que en derecho clásico la *deductio usufructus* no era compatible con la *traditio* sino con la *mancipatio* o la *in iure cessio* (Fragm. Vat. 47a).

C) Para hacer una donación a través de otra persona (D. 24, 1,49). *Mulier, quae ad communem filium velebat, qui in potestate patris erat, post mortem patris fundum pervenire, eum patri tradidit, uti post mortem restitueretur filio...*

## DERECHO DE OBLIGACIONES

En esta esfera del Derecho ha sido donde la *fiducia* desempeñó papel más importante, con fines a los que respondieron después nuevas instituciones que fueron apareciendo sucesivamente. A las aplicaciones en este campo se refiere Gaio (2,60): *Fiducia contrahitur cum creditore pignoris iure, aut cum amico, quo tutius res nostrae apud eum sint*. De una y otra nos ocuparemos brevemente.

A) *Fiducia cum amico contracta*.—Tenía por objeto transmitir una cosa a un amigo para mejor asegurarla, si corría peligro en manos del propietario—*cum amico, quo tutius res nostrae apud eum sint*—, a quien debía devolverla cuando hubiera pasado el peligro o el fiduciante la reclamase. Cumplía, pues, el fin que más tarde llenó el depósito; y a este tipo de *fiducia* se refiere el pasaje de Africano en el Digesto (7,13,31). *Si servus pignori (fiduciae) datus creditori furtum faciat, liberum est debitori servum pro noxae deditioe relinque-*

re .. *Eadem servanda esse Julianus ait etiam cum depositus vel commodatus servus furtum faciat*. Si en la primera parte del texto, en donde se ha sustituido con la palabra *pignus* la *fiducia*, se hace referencia a *fiducia cum creditore*, en la segunda se trata de *fiducia cum amico*, pues los compiladores han sustituido con las palabras *depositus vel commodatus* la frase *fiduciae causa mancipatus*.

También podía ser utilizada para lograr el fin del comodato, aunque no todos los romanistas están de acuerdo en si de hecho se utilizara en ese sentido. Independientemente del silencio de Gaio, del que no puede deducirse argumento concluyente a favor o en contra de su uso, parece que, si es natural su empleo en lo que se refiere al depósito, que cede en favor del deponente, no lo es en cuanto al comodato, que se hace en exclusivo provecho del comodatario.

B) *Fiducia cum creditore contracta*.—Esta ha sido la aplicación más corriente de la *fiducia* y la que en la práctica ha perseverado más tiempo, aun después de la aparición del *pignus* y de la *hypotheca*. Tiene carácter de garantía real; es decir, el deudor transmite la propiedad de una casa al acreedor mediante la *mancipatio* o la *in iure cessio* para que sirva de garantía al cumplimiento de una obligación, pero obligándose a su vez el acreedor por un pacto de *fiducia* a devolver la cosa mancipada o cedida *in iure* al deudor, una vez saldada la deuda. Supone, pues una deuda, que, si por lo común es una deuda de dinero, según se desprende del texto de S. Isidoro, puede, sin embargo, tener aplicación a toda clase de créditos, aun futuros, con tal de que sean créditos determinados. Tiene, por tanto, carácter accesorio, puesto que supone la existencia de una obligación, a cuyo cumplimiento sirve de garantía la cosa mancipada *fiducialiter*. Pero, aun en el supuesto de que no exista o no sea válida la obligación garantizada, el pacto de *fiducia* sería válido, según la opinión común, si bien nada dicen las fuentes. De ahí que el fiduciante no estaría asistido tan solo de una *condictio sine causa*, sino de la *actio fiduciae*, de más rápido y eficaz resultado que la *condictio*.

## V

El negocio fiduciario crea derechos y obligaciones recíprocas entre acreedor y deudor fiduciarios.

A) El acreedor obtiene en virtud de la *mancipatio* o la *in iure cessio* la propiedad de la cosa dada en garantía, y con ella, la máxima seguridad. Esta propiedad tiene carácter temporal puesto que sobre el acreedor pesa la obligación de despojarse de ella una vez satisfecha la deuda cuando se trata de *fiducia cum creditore*—caso general y singularmente tenido en cuenta en este apartado—, o al darse las circunstancias convenidas en los restantes tipos de *fiducia*; es decir, se trata de una propiedad sometida a condición resolutoria, no en el sentido de que el acreedor deje de ser propietario en el momento en que el deudor pague, sino en el de que, satisfecha la deuda, el acreedor está obligado a remancipar o ceder *in iure* al deudor la cosa recibida.

No se trata de un dominio *sui generis*, ni a esta propiedad se le puede llamar limitada, o como dicen otros, formal, ya que no faltan al acreedor fiduciario ninguno de los poderes que son inherentes a la propiedad. Así pues, el acreedor fiduciario goza de la *reivindicatio*, que puede ejercitar contra cualquiera y aun contra el fiduciante, de quien, puede reclamar la posesión de la cosa en el supuesto de que no le hubiera sido entregada; de la *condictio furtiva*, que solamente puede ejercitar el propietario; de la *actio negatoria*, de la *actio confessoria* etc. Pero no siempre podía el acreedor utilizar la *reivindicatio* para lograr la entrega de la cosa dada en *fiducia*, como sucedería en el caso de que no fuera propiedad del deudor o en el de que el acreedor, supuesta la insolvencia del deudor, hubiera mancipado la cosa, siendo *res mancipii*, al comprador, ya que en ambos casos no era propietario, pudiendo tan solo valerse de una *actio ex contractu*.

También el acreedor goza de todos los poderes relativos a los actos de disposición que corresponden al propietario, actos que tienen plena eficacia respecto a terceros, sin que el fiduciante

puede atacarlo. Puede, pues, vender la cosa dada en *fiducia* sin que el fiduciante inquiete al comprador (Fragm. Vat. 18); legarla *per vindicationem* (Paulo R. S. 2, 3, 6); manumitir el esclavo dado en *fiducia* (D. 19,1, 23); aunque de estos actos de disposición se siguen efectos de carácter obligatorio entre acreedor y deudor, efectos que cambian en los diversos momentos del negocio fiduciario.

Mientras esté pendiente el cumplimiento de la obligación por no haber llegado la fecha en que había de tener lugar, el acreedor ni podía vender la cosa dada en *fiducia* ni legarla *per vindicationem*, pues violaría la obligación creada por el pacto de devolverla, al ponerse en condiciones de no poder cumplirlo, como tiene el deber de comportarse conforme a la buena fe. Con mayor motivo si el deudor hubiera cumplido la obligación dentro del tiempo convenido.

En caso de incumplimiento no todos opinan que el acreedor, libre ya, pueda disponer sin más de la cosa dada en *fiducia*. La opinión que parece más racional por tener como fundamento la naturaleza del negocio fiduciario, es la sostenida por Longo, quien supone la responsabilidad del acreedor en cuanto a la cosa dependiente del cumplimiento de la obligación garantizada, de donde se sigue que al disponer de ella, incumplida dicha obligación por parte del fiduciante, no quebranta la buena fé, siempre que al disponer de ella o venderla lo haga para pagarse, sin que para poder hacerlo sea necesario, como afirman algunos, un pacto de *vendendo*; pacto que, si se daba, haría ciertamente ilícita la venta, pero que no puede probarse que se diera siempre. Según esta doctrina, generalmente aceptada, el acreedor podía disponer de la cosa quedándose con ella o vendiéndola, pero con la obligación de cobrarse el importe de su crédito, devolviendo el resto de su justo valor al deudor. Doctrina equidistante de aquellas dos, una de las cuales supone siempre en la *fiducia* un pacto comisorio (*lex commissoria*) de tal manera que el acreedor fiduciario podía quedarse con la cosa en equivalencia de su crédito, sin devolver el exceso de su valor, y de aquella otra, según la cual, el acreedor no puede dispo-



ner de ella de no mediar un pacto comisorio, que podía darse, y de hecho se daba muchas veces, en virtud del cual quedaba desvinculado de la obligación de entregar dicho sobrante.

También el acreedor, como propietario de la cosa dada en *fiducia*, adquiere los frutos tanto naturales como civiles, pero está obligado a imputarlos por su justo valor para la disminución o total satisfacción de su crédito (Paul, R. S. 1,13,2); lo contrario daría lugar a un enriquecimiento injusto.

En todo caso, está obligado a comportarse conforme a la buena fé respecto al objeto de la *fiducia*, haciéndose responsable no solamente por el dolo, sino hasta por culpa leve, por no observar la diligencia de un buen *paterfamilias*, según la opinión común (Modestino Coll. 10,2,2), aunque Rolondi piensa de otro modo.

El pacto de *fiducia* crea, pues, en el acreedor la obligación de remancipar o ceder *in iure* la cosa, cuando el deudor ha satisfecho la deuda o cuando se dan los hechos jurídicos que producen su liberación, tales como la novación, el juramento decisorio, la *acceptilatio* o remisión solemne de deuda, compensación, etc. Lo mismo cuando la deuda quedó satisfecha por la imputación de los frutos producidos, pero siempre con derecho al reembolso de los gastos que para su conservación o mejora hubiera realizado, pudiendo valerse para ello de la retención, de la compensación, y, según una doctrina muy probable, cuando no podían utilizarse estos medios, de una *actio fiduciae contraria*, cuya existencia en la edad clásica ha negado Biondi

B) Correspondiente a esta situación jurídica creada para el acreedor por la *fiducia*, era la situación del fiduciante. Este al mancipar o ceder *in iure* la cosa, pierde el derecho de propiedad y con él los poderes que le son anejos. Para él se trata de cosa ajena (Gaio 2,220): *Aliquo tamen casu etiam alienam rem per praeceptionem legari posse fatentur, veluti si cuius eam rem legaverit, quam creditori fiduciae causa mancipio dedit....*, donde incluye entre las cosas de otro a la cosa dada en *fiducia* al hablar de la posibilidad de legarlas *per praeceptionem*, y en 3,201 *Rursus ex diverso interdum alienas res occupare et usu-*

*capere concessum est... Item debitor rem, quam fiducia causa creditori mancipaverit aut in iure cesserit, secundum ea quae in superiore commentario retulimus, sine furto possidere et usucapere potest*, en donde se aplica la posibilidad de la usucapición a las cosas ajenas y, como a tal, a la cosa mancipada *fiducia causa*. De ahí que no le asistan las acciones que corresponden al propietario, ni pueda disponer de la cosa entregada en *fiducia* sino en la forma y medida en que se dispone de la cosa de otro. Puede, en cambio, percibir los frutos naturales y civiles si la tiene en virtud de un contrato de arrendamiento o en precario. Y hasta puede llegar a convertirse en propietario por la *usureptio*, que debió aparecer en la época clásica, especie de usucapición que tenía lugar cuando conservaba su posesión durante un año, aun tratándose de cosas inmuebles, con tal de que no la tuviera del fiduciario en arrendamiento o en precario, y para lo cual no se necesitaba buena fé ni justo título (Gaio 2,59-60).

## VI

En los tiempos más remotos el pacto de *fiducia* no tenía sanción jurídica. Su cumplimiento quedaba confiado a la buena fé del que recibía la cosa mancipada o cedida *in iure*; es decir, producía efectos morales pero no jurídicos. Todos los romanistas lo afirman así.

Respecto al tiempo de las *legis actiones*, existen múltiples opiniones entre los mismos. Para algunos existía una *acción penal*, de la cual, sin embargo, nada se encuentra en las XII Tablas; otros sostienen la existencia de una *legis actio fiduciae* que tenía su fundamento en la *mancipatio*, ya que, según ellos, era necesario que en la *nuncupatio* se incluyera el pacto de *fiducia*, o, en concepto de Oertmann, que figurara al menos en ella la cláusula *fiducia causa*; Lenel admite la existencia de una *actio in factum* introducida por el Pretor; Monier cree que podía emplearse la *legis actio per iudicis postulationem*; Longo, en fin, niega que la *fiducia* tuviera en este período



sanción judicial puesto que se trataba de un simple pacto, no de un contrato, y *ex nudo pacto actio non nascitur*.

La *actio fiduciae* aparece en el período formulario, y la condena tenía carácter infamante. Pero ¿fué desde el comienzo una *actio in ius*? De nuevo los romanistas se dividen. Para Lenel siempre fué una *actio in factum*; para Monier, Rotondi, Arangio Ruiz y Naoilles era una *actio in ius*, en cuya fórmula figuraba la cláusula a qua se refiere Cicerón: *ut inter bonos bene agier oportet et sine fraudatione*, para otros coexisten una fórmula *in factum* y otra *in ius*, siendo la primera cronológicamente, según Longo, la fórmula *in factum* a la que siguió pronto la fórmula *in ius*, que convirtió al pacto en un verdadero contrato obligatorio. Esta acción no era real, sino personal; de ahí que si el acreedor hubiera enajenado la cosa, solamente tendría derecho el fiduciante a reclamar una indemnización, pero no la cosa misma de un tercero que la tuviera en su poder.

## VII

No es fácil determinar el momento en que la fiducia dejó de ser aplicada, puesto que ésta, como otras instituciones jurídicas, no desapareció repentinamente, sino que fué cediendo su puesto a otras nuevas cuya práctica resultaba menos complicada y más ventajosa. Por lo demás, y dadas sus múltiples aplicaciones en todas las ramas del Derecho, en alguna de estas—derecho sucesorio—había desaparecido cuando aún estaba en pleno vigor en el derecho de obligaciones.

El ocaso de la fiducia se inicia con el desuso de los dos negocios jurídicos a los que estaba vinculada, la *mancipatio* y la *in iure cessio*. En lo que a la *fiducia cum amico* se refiere, cuando el *depositum* y el *commodatum* lograron la protección del Pretor, y en cuanto a la *fiducia cum creditore* con el *pignus* y la *hypotheca*, preferidos por los deudores porque no ofrecían los inconvenientes de la fiducia ya que no suponían la necesidad de despojarse de la propiedad de la cosa dada en garantía; si bien los acreedores romanos, supuesta

la escasez de capital y la necesidad que había del crédito, no se resignaban a privarse de la garantía que suponía la *fiducia*, lo cual explica su duración durante toda la edad clásica. Cada vez menos frecuente su empleo según los testimonios que poseemos, si en Occidente siguió utilizándose alguna vez hasta mediados del siglo V, en Oriente había desaparecido totalmente antes de esa época. De ahí que no se haga mención de ella en las compilaciones de Justiniano.

Así desapareció de la vida jurídica la vieja institución que tan valiosos servicios prestó en Roma durante tantos siglos.

## Y EN EL DERECHO POSITIVO

POR

ALFREDO HERNÁNDEZ ALVAREZ DE SOTOMAYOR

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

1. El concepto de título de tradición.

2. La función económica de los títulos de tradición.

3. La importancia jurídica de los títulos de tradición y su clasificación.

4. Las disposiciones sobre tradición en el derecho romano y en el derecho moderno.

#### EL CONCEPTO DE TÍTULO DE TRADICIÓN

El concepto de título de tradición es una elaboración doctrinal. Hemos considerado conveniente designarlo a modo de guía y como punto de partida de toda la investigación que le sigue.

Los títulos de tradición, aquellos cuya función es transmitir a la ley de tradición del título arrojado el derecho a cargo de un tercero, de

# LOS TITULOS DE TRADICION EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO

POR

ALFREDO ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

1. El concepto de título de tradición.
2. La función económica de los títulos de tradición.
  - a) La inmovilización física de las mercaderías y su movilización económica.
  - b) Las operaciones sobre mercadería en transporte y depositadas.

#### EL CONCEPTO DE TITULO DE TRADICION

A continuación damos el resultado de una elaboración ulterior. Hemos considerado interesante consignarlo a modo de guía, y como punto de partida de toda la investigación que le sigue.

«Son títulos valores, aquellos cuya posesión con arreglo a la ley de circulación del título atribuye el derecho a exigir la entrega de

las mercaderías, confiriendo la posesión de éstas y el derecho de disponer de las mismas a través de los actos de disposición sobre el título».

#### LA FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS DE TRADICION

Si nos preguntamos la razón de existir de los títulos de tradición tendremos que acudir al contenido económico del derecho. El transporte aparece como el acto complementario de la compra-venta, que facilita la movilización de las mercaderías. Esta movilización se hace cada día más exigente. El tráfico moderno de enormes cantidades de materias primas y productos elaborados, impone como una exigencia práctica la articulación de medios jurídicos que permitan hacer efectivo ese valor económico, mientras se halla físicamente inmovilizado. El trigo embarcado o depositado al final del viaje en unos almacenes generales, no representa ya una mercancía que durante cierto tiempo está excluida del tráfico; es en todo momento un valor patrimonial efectivo realizable.

Las nuevas perspectivas del tráfico internacional, el desarrollo que en cierto sentido podemos esperar de la trabazón de la economía mundial, nos inducen a plantear una investigación sobre el concepto, la naturaleza y las funciones que cumplen los títulos de tradición.

Los títulos de tradición no suponen únicamente la posibilidad de hacer efectivo un crédito, sino que además, confieren el derecho a disponer de las mercaderías a través de los actos de disposición sobre el título. Representan un grado más de evolución en la marcha constante hacia la objetivización de las obligaciones. La obligación, entendida como relación entre dos personas determinadas, ha sufrido una radical transformación en el derecho moderno por influencia de las exigencias del tráfico. Toda sustitución en los elementos constitutivos significaba anteriormente, una novación. Hoy, sin embargo, los títulos de crédito, incorporando esa obligación a una cosa del mundo físico,—a un trozo de papel—

cargan la nota sobre el lado económico; ya no interesa tanto la persona del deudor, como la efectividad de la prestación.

De los tres elementos clásicos que se estudian en la obligación: los sujetos, activo y pasivo; el vínculo; y la prestación, al derecho mercantil le interesa fundamentalmente el último. No creemos, sin embargo, que sea preciso llegar a configurar la obligación según años atrás se quiso, como relación entre dos patrimonios, porque a obligación ha sido siempre y seguirá siendo, la relación de derecho entre dos personas. Hoy una presión económica incontenible, respetando su esencia, modifica la concepción primitiva en el sentido de transformarla en elemento jurídico-económico circulante.

El carácter apersonal del Derecho mercantil configura muy pronto la obligación como una mercancía. Al comerciante le interesa disponer para su negocio de aquel elemento patrimonial, sin pararse a discutir posibles sutilezas jurídicas sobre el concepto y esencia de la obligación; de aquí que se haya pronunciado abiertamente por la transmisibilidad de las obligaciones. El elemento humano personal apenas le importa. A un deudor del que solo interesa conocer su solvencia económica, corresponde un acreedor también desdibujado. Solo en el momento económicamente interesante, el del pago, se concretan las dos personas, acreedor que exige y deudor obligado, para inmediatamente desaparecer. Mientras tanto la obligación ha circulado siendo objeto de infinidad de negocios que representan la enorme movilidad del crédito y tráfico moderno en materia de títulos valores. La obligación en cierto sentido sufre un proceso de cristalización y rígidamente articulada en un título valor emitido a la orden o al portador, se hace especialmente apta para la circulación. El elemento dinámico del Derecho mercantil encuentra en los títulos de crédito su exacta dimensión.

Pero faltaba avanzar en este camino. No interesa tanto un crédito dirigido a la entrega de una suma de dinero, sino incidir sobre la construcción clásica de los derechos reales, modificando y

superando los obstáculos de un derecho pensado para estadios de cultura infinitamente más primitivos. Los títulos de tradición incorporan ya un poder de disposición real sobre las mercaderías almacenadas o en transporte, sin que vaya aparejada la movilización física de las mismas. La venta y los negocios de crédito van a tomar un notable incremento. Es posible, aprovechando las circunstancias del mercado, disponer de unas cosas para obtener el reingreso del capital, o bien obtener el dinero necesario utilizando el crédito (1).

En definitiva los títulos de tradición tienen la siguiente significación económica:

a) Son el medio técnico-jurídico para la movilización y transmisión de las mercaderías.

El Derecho mercantil ha encontrado en los títulos de tradición el instrumento más apto para el ejercicio de los poderes reales de disposición sobre las mercaderías depositadas o en transporte. Representan un avance sobre las viejas exigencias en materia de constitución y transmisión de derechos reales, como expresivas de una organización económica menos dinámica. En tanto que los documentos confieren la posesión de las mercaderías se hace posible por medio de los mismos la constitución de derechos reales sustituyéndose las cosas por el título.

b) Son el medio más apto para la constitución de prenda y sirven así de instrumento del crédito. Alta significación tienen los títulos de tradición como instrumento del crédito. La configuración de los títulos como títulos valores, la incorporación del derecho al título, permiten, a través de los requisitos generales de entrega del mismo y aposición de la cláusula apropiada, la constitución en prenda de las mercaderías, sin necesidad de cambio material alguno en su situación física. El crédito real posibilita una prenda rápida en cuanto tiene la garantía segura de las mercaderías depositadas.

---

(1) Una forma especialmente apta es el *crédito documentado*. Cf. Polo en Rv. Der. Privado, S. 5 enero de 1942.



Títulos de tradición y prenda sin desplazamiento se complementan. La prenda sin desplazamiento permite conciliar los intereses de la producción con las exigencias de la garantía. Así los títulos de tradición hacen posible la utilización del crédito sin mengua de la circulación efectiva de las mercaderías, la prenda sin desplazamiento permite en aras a los intereses de la producción nacional que el usuario de los bienes pueda acudir en un momento determinado a las ventajas del crédito.

## CAPITULO II

### LOS TITULOS DE TRADICION COMO TITULOS VALORES

1. Delimitación del concepto de título valor.
2. Los títulos de tradición como «species» dentro de la categoría general de títulos valores.
3. Posibilidad de construir una doctrina unitaria sobre títulos de tradición en derecho español.

#### DELIMITACION DEL CONCEPTO DE TITULO VALOR

Para nosotros la mejor definición es la del profesor Garrigues, a la que añadimos tan solo una determinación económica: «Título valor—será pues—un documento sobre un derecho privado, de contenido económico, cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión regular del documento».

Los principios fundamentales de la materia son los siguientes:

1) Documento y derecho se hallan en una especial conexión, que hace seguir al derecho la suerte del título, de tal forma que los derechos derivados del papel siguen a los derechos sobre el papel.

2) La posesión del título, según su propia ley de circulación, es la condición necesaria y suficiente para el ejercicio de los derechos incorporados.

3) El derecho se ejercita según el contexto literal del documento.

4) El adquirente de buena fé, obtiene una posición autónoma, inmune a las excepciones oponibles a los anteriores poseedores.

5) El título es irrevindicable de manos del poseedor de buena fé.

6) En los títulos de tradición, la posesión del título no solo atribuye el derecho a exigir la entrega de las mercaderías, sino además, la posesión de éstas y el derecho de disponer de las mismas, a través de los actos de disposición sobre el título.

Estos principios fundamentales no son llevados a sus últimos desarrollos lógicos en el mismo grado en todas las legislaciones. La construcción sufre deformaciones que no permiten el juego libre de las bases de partida en esta especial institución jurídica.

Las exigencias de la práctica, el juego de los intereses determinan que los principios teóricos no sean siempre rigurosamente observados.

La elaboración de la teoría general de los títulos valores es relativamente moderna. Incluso el mismo nombre (*Wertpapier*) no aparece en el Código de comercio alemán de 1862. La conexión de derecho y documento fué puesta de relieve por Savigny, que lanzó la metáfora de la «incorporación» para explicar la unidad que se forja entre derecho y cosa del mundo físico en que éste se materializa. Otro gran jurista Thöl, atrajo la atención sobre el contenido patrimonial del derecho incorporado y Brunner precisó las diversas funciones que en relación al derecho cumple el documento.

Hoy se encaja dentro del Derecho de las cosas mercantiles, la teoría general de los títulos valores. En cuanto el título valor es una cosa mueble, queda bajo el imperio de las normas que las disciplinan. En cuanto este título no es solo una cosa, sino que además confiere la posesión de otras, a través de la posesión del título y de las facultades de disposición sobre el mismo, los proble-

mas, se complican. El título valor, cuya función económica quedó explicada como instrumento para la movilización de las obligaciones, hace posible ya la movilización económica y jurídica de las mercaderías en transporte y depositadas.

Los principios generales de la teoría no pertenecen a la mera abstracción conceptual. Por el contrario, son la expresión racional de los intereses en juego. Que los títulos valores sean títulos de circulación, que la incorporación del derecho al título sea plena, y que este derecho se ejercite según el contenido, literal del documento, sin que pueda ser modificado por una ninguna circunstancia anterior ni posterior, así como la posición autónoma del poseedor de buena fé, son exigencias de la vida real, de los hechos que están por encima de la seca abstracción y del puro juego de conceptos.

El derecho al incorporarse a un documento adquiere en cierto modo una materialización de la apariencia jurídica, de tan fecundas consecuencias en el campo del Derecho. No necesitamos recurrir al viejo concepto de la cesión, con todas las dificultades y riesgos que éste lleva aparejados. La transmisión exige rapidez y seguridad. Lo decisivo no es ya el derecho, que se hace preciso concretar tras arduas investigaciones, sino ese mismo derecho tal y como es, tal y como puede ser ejercido.

Desde el momento en que el derecho se incorpora a un título valor la adquisición, la transmisión y la legitimación para el ejercicio se hacen extraordinariamente fáciles. Los títulos valores permiten:

- 1.º Mediante unos fáciles requisitos de legitimación y la exhibición del documento, el ejercicio del derecho escriturado.
- 2.º Este derecho se ejercita según el tenor del título. Ninguna circunstancia extraña al mismo puede modificar el contenido ni la eficacia del derecho literal.
- 3.º El adquirente de buena fé obtiene una posición autónoma.
- 4.º La posesión es siempre condición necesaria, pero también

suficiente, para el ejercicio de los derechos, siempre que se haya adquirido con arreglo a la ley de circulación del título.

5.º La propiedad del título confiere la titularidad de los derechos escriturados.

#### LOS TITULOS DE TRADICION COMO «SPECIES» DENTRO DE LA CATEGORIA GENERAL DE TITULOS VALORES

Todo título valor incorpora un derecho de crédito. Los títulos de tradición suman el poder de disposición sobre las cosas. Esta última nota, les constituye en un apartado especial dentro de la categoría general de títulos de crédito formada por los títulos de transporte; conocimiento y carta porte y por el resguardo de depósito.

Este señorío real sobre las cosas es lo que complica los problemas peculiares a esta institución jurídica. De un lado porque se precisa en cada momento tener en cuenta las cuestiones sobre el concepto, transmisión, legitimación, titularidad, literalidad y posición autónoma que son propias de los títulos de crédito; de otro, porque nuevas cuestiones se formulan acerca de la incorporación del derecho al título, respecto a posesión y propiedad de las mercaderías, la transmisibilidad de aquélla, su constitución en prenda, etcétera. Cuestiones referentes al derecho y cuestiones referentes al título se entrecruzan de tal forma que toda consideración aislada tanto del derecho como del documento no alcanza a dominar la complejidad del problema. Los títulos de tradición tienen las siguientes características diferenciales:

1.ª El título de tradición no escritura un crédito dirigido a la entrega de determinada cantidad de dinero sino de mercaderías depositadas o en transporte. Estas mercaderías especificadas, de acuerdo con los preceptos y disposiciones que regulan la carta de porte, el conocimiento y el resguardo, pueden serlo de forma más amplia que el sentido estricto de la palabra especificación, de tal forma que en algunos casos se admite que la referencia a las cali-

dades o clases admitidas generalmente en el comercio. (Cf. art. 198 C. d. c. en relación con el 31 del R. D. 22 de sept. de 1917: es bastante para determinar esta especificación, suficiente en el tráfico. Piénsese en las mercaderías depositadas en un silo).

2.<sup>a</sup> Los títulos de tradición confieren además un poder real sobre las mismas, que se manifiesta en el paso de la posesión a los sucesivos poseedores regulares del título.

3.<sup>a</sup> Los títulos se sustituyen a la tradición real de las cosas. Desde el momento en que se ha emitido un título de tradición no es posible transmitir la posesión si no es por intermedio del título.

4.<sup>a</sup> El poseedor regular del título ejercita su posesión, a través de un instrumento consciente de la misma. (Depositario, transportista o capitán en el concepto de poseedor mediato de la mercadería, art. 432 C. c.)

5.<sup>a</sup> El poseedor regular del título tiene la posesión del derecho sobre las mercaderías.

6.<sup>a</sup> El derecho escriturado en un título de tradición no es un derecho dirigido a obtener una prestación genérica, sino un derecho actual de posesión sobre cosas existentes y especificadas.

#### POSIBILIDAD DE CONSTRUIR UNA DOCTRINA UNITARIA SOBRE LOS TITULOS DE TRADICION

Teóricamente los títulos de tradición pueden ser reconducidos a una teoría unitaria. Precisa, sin embargo, no olvidar la conexión con los preceptos de nuestro derecho positivo y someter la posible construcción a las normas legales que disciplinan la materia.

La observación del sistema español no puede quedar limitada solo a los preceptos de la legislación. En este campo, los usos muestran su eficacia normativa y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo completa las declaraciones legales, en sus pronunciamientos constitutivos de *doctrina legal*.

De las normas de nuestro Código de comercio se deducen las características generales de los títulos de tradición.

El aspecto jurídico real y jurídico obligacional aparece en diversos preceptos.

a) Por el lado exclusivamente real se orienta el artículo 195 del C. d. c. al expresar que el poseedor de los resguardos «tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados...»; la misma fuerza real se deriva de los preceptos del R. D. de 22 de septiembre de 1917, especialmente del art. 16, que especifica cómo la cesión de los dos resguardos (de garantía y depósito) producirá «la traslación absoluta de dominio». En este sentido es también interesante el artículo 708 del C. d. c. referente al conocimiento de embarque, cuando advierte: «aquel a quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente o endosante»

El *paso de la posesión* a los sucesivos poseedores regulares del título queda de manifiesto en los arts. 195, del C. d. c. «el poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio» y 16 del R. D. 22 de sept. de 1917, «la entrega del resguardo de garantía sin llevar aneja la del resguardo de depósito no transmitirá el dominio (pero sí la posesión, requisito esencial para la constitución en prenda) de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados». También de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 708, queda admitido el paso de la posesión a los sucesivos adquirentes del título.

De todas formas los títulos se sustituyen a la tradición real de las cosas. Tradición que según el sistema de adquisición de derechos reales de nuestro ordenamiento positivo, es requisito inexcusable (cf. art. 609 del C. c.)

Esta exigencia de tradición es la que suplen los títulos. La evolución espiritualista de ésta alcanza su máxima expresión en los títulos que tomen su nombre. No es única la misión de los documentos, y dentro de su vario contenido, una de las posibilidades que conceden es precisamente facilitar la adquisición de derechos reales a través de un procedimiento rápido y expeditivo.

Esta posesión según dijimos, es una posesión mediata. El po-

seedor regular del título la ejercita por medio de un instrumento inteligente depositario, el transportista o el capitán del buque.

Esta posesión se adquiere según el concepto del art. 438, «por el hecho de quedar éstos (cosa o derecho) sujetos a la acción de nuestra voluntad», y se mantiene por medio de instrumento consciente de la misma. El depositario, el transportista y el capitán son poseedores a nombre de otro (art. 431 C. c.) y tienen la cosa para conservarla perteneciendo al dominio a otra persona (artículo 432 C. c.) siendo esta otra persona el titular del derecho escriturado en un título de tradición.

La doctrina en relación especialmente con la posesión del capitán,—pero con la posibilidad de generalización a todos los poseedores inmediatos de cosas cuyo dominio o posesión mediata pertenece a otra persona—ha sostenido que se trata de una posesión que nace en virtud de un mandato conferido al capitán o transportista, por el tenedor del título de una manera expresa o tácita, según que el adquirente designe al transportista o deje su elección al cargador o bien que esta posesión la ejercite como tercero elegido entre las partes.

Goldschmidt sustenta que el capitán en su caso, es un representante del cargador o depositante en favor de los sucesivos tenedores del título. Vivante cree que es posible que el depositario (capitán, transportista) detente por cuenta de una persona incierta.

En todo caso conviene no olvidar que el depositario, el transportista y el capitán no son puros instrumentos inconscientes de la posesión del tenedor del título. Tienen un interés en cumplir sus obligaciones, interés que va unido al hecho de una especial posesión que mantienen, independientemente de la que gozan como instrumentos de la posesión de otro. La doctrina inglesa califica esta posesión de «*special property*» (propiedad especial).

El derecho a obtener la entrega, cargando sobre la nota *obligacional* queda expresado en los artículos 353-2.º (referente al canje de la carta de porte por las mercaderías) y 358 «el porteador de-

berá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiera recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos». La obligación de restitución en relación con las compañías, de almacenes generales de depósito queda expresada en el art. 306, relativo al contrato de depósito del C. d. c. «El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y devolverla con sus aumentos cuando el depositario se la pida». El conocimiento aparece también como título jurídico obligacional. «Los conocimientos producirán acción sumarísima o de apremio según los casos, para la entrega del cargamento..» dice el art. 715. (cf. además arts. 716, 717, 718).

Compete al poseedor regular del título el ejercicio de la posesión del derecho sobre las mercaderías, sin entrar en cuestiones de titularidad. Legitimado para el ejercicio de los derechos derivados del título está el poseedor regular del mismo, entendiendo por poseedor regular aquel tenedor del documento según su ley de circulación. Ahora bien, el ejercicio del contenido de un derecho tenido y considerado independientemente de su existencia verdadera, (Chironi-Planiol), le referimos nosotros a la posesión de ese derecho. El sentido que hay que dar a la última parte, «tenido y considerado independientemente de su existencia verdadera» es precisamente lo que afecta a la titularidad. En el tráfico basta con la legitimación que proporciona el hecho material visible de la posesión del título; el poseedor no ha de probar su propiedad del título y por lo tanto, la titularidad del derecho; se aprovecha de la función complementaria y supletoria que la posesión cumple respecto a la propiedad y ejercita las facultades inherentes a su posición jurídica con plena independencia.

Todas las cuestiones aquí apenas esbozadas tendrán amplio desarrollo más adelante. A ello nos remitimos.

En oposición a otras categorías de títulos valores que solo confieren el derecho a obtener determinada cantidad de dinero, los títulos de tradición confieren un derecho actual de posesión sobre



cosas existentes y especificadas. Esta especificación presionada por las exigencias del tráfico tiene un margen más amplio, que el concepto ordinario de la misma. Así la utilización de las cláusulas de irresponsabilidad (p. e j. «ignoro peso y contenido») no hace perder al documento su calidad de título de tradición, siempre que se respeten sus características esenciales. Este desplazamiento de la carga de la prueba y de la responsabilidad viene determinado por peculiares exigencias de rapidez del tráfico que han motivado su modificación en cierto sentido la rigurosa exigencia de especificación de las cosas.

Las cosas existen en el momento de la emisión del título. Este precisamente articula la tradición de las mismas, la cual no sería posible si las mercaderías no existiesen ya en el momento del nacimiento del título valor.

Esta especificación se deduce del párrafo 2.º del art. 194 (estos resguardos expresarán necesariamente la especie de las mercaderías con el número o la cantidad que de cada uno representa), de los requisitos que exige el art. 19 del R. D. de 22 de septiembre de 1917 «relación de los bienes depositados, señalando su naturaleza, peso, envase... y demás datos que sirvan para la individualización con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio respecto de los mismos»; el mismo criterio de especificación se deduce del art. 31 al regular el caso de pérdida parcial de las mercaderías depositadas.

La especificación se consigue también con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la carta de porte (cf. art. 350 C. d. c.), así como en las menciones del conocimiento (cf. art. 706-6). La obligación de entrega del depositario, transportista o capitán consistente en entregar una cosa de calidad y circunstancias determinadas, lo cual determina la especificación (cf. a «sensu contrario» artículo 1.167 del C. c.)

## CAPITULO III

1. Antecedentes históricos de los títulos de tradición.
2. La precisión de su concepto por las exigencias del tráfico en masa, propio de la economía moderna.
3. Los caracteres generales de los títulos de tradición en los diversos ordenamientos jurídicos. La identidad de necesidades lleva a identidad de normas.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE TRADICION

Viva está en la conciencia de los comerciantes la misión representativa de los títulos de tradición. Que la carta de porte, el conocimiento y el resguardo se den y reciban en el tráfico como las cosas que representan es un hecho que en la realidad del tráfico no está sujeto a discusión. Otra cuestión es la justificación teórica de esta realidad y el examen científico de los problemas que se suscitan.

En la doctrina, en nuestro derecho positivo, por obra de la Jurisprudencia y en virtud de un uso normativo, el efecto real de los títulos de tradición ha quedado reconocido plenamente en nuestra Patria.

El desarrollo histórico de los títulos de tradición está íntimamente unido al tráfico de las naciones del Sur de Europa, que adquiere un especial desarrollo a partir del siglo XIII. Los registros marítimos y los almacenes generales de depósito admiten mediante la inscripción en los libros adecuados, la transmisión de la propiedad y la constitución en prenda.

Anteriormente, tanto el conocimiento como el resguardo no tenían sino el carácter de meros recibos de las mercaderías entregadas. A partir del siglo XIII su significación jurídico-económica se incrementa. Los títulos de tradición adquieren el carácter de títulos de entrega contra su presentación. Sin la entrega del título no es posible obtener la devolución de la mercadería. El efecto real de los títulos de tradición es fruto de una evolución más tardía.

Goldschmidt cree que puede afirmarse con carácter general, que adquieren este carácter a partir del siglo XVII. Casos aislados de admisión del efecto real de la transmisión del conocimiento los ha encontrado Goldschmidt en el «*Statuto di mercanzia*» florentino de 1577, y en los Statutos de Génova de 1589.

Brunner, en cambio, encuentra su origen en los documentos francos, que constituyen el origen directo del desenvolvimiento posterior. Dichos documentos servían tanto para la transmisión como para la constitución de derechos reales sobre las cosas.

Heymann apoya toda su construcción en el desarrollo de la *traditio cartae*, que desde la Edad Media sirve para toda clase de negocios sobre bienes inmuebles, así como la constitución de derechos reales sobre los mismos. Esta tradición simbólica se aplicaba a la transmisión de esclavos, según ha demostrado la investigación en los archivos de los notarios italianos y marseleses. Otros bienes muebles fueron traídos en la misma forma e incluso se encuentran ejemplos de la venta de un cargamento a bordo de un navío (1).

Esta práctica de realizar la tradición de los bienes muebles a través de documentos notariales fué ya atestiguada por los glosadores y postglosadores que bajo el influjo de las concepciones romanas lucharon contra ellas sin poder detener, sin embargo, el curso de los hechos. No solo la tradición por documentos servía para la transmisión de la posesión sino también para la constitu-

---

(1) «Ego cedo et trado tibi, omnia jura et omnes acciones reales et personales, directas et útiles, seu mixtas reique persecutorias, quecumque et quascumque habeo vel habere debeo seu mihi competunt vel competere possunt contra quacumque personam in VI botis quas habei in nave que dicitur. Signus et in intrata seu nauo percepto seu percipiendo de dictis VI botis, dans et concedase tibi licenciam et liberam facultatem ut tu, ex juribus et accionibus a me tibi datis et cassis, inde agere et expediri possis directe et utiliter et accipere et replicare contra quascumque personas et de calumpni et omnia demun facere quacumque ego facere possem per hanc cessionem a me tibi factam et tanquam in rem tuam procuratorem inde te facio et constituo. Cit. por Heymann, página 192, del trabajo de Blancard» Documents inédits sur le commerce de Marseille, 1884, Notario Amalric. n.º 493, 14 de abril de 1248.

ción de prenda sobre muebles, y muy pronto aparecieron las prendas constituídas sobre buques y partes de los mismos.

El derecho europeo muestra como las mismas necesidades llevaron a desarrollos similares. En Francia, el sistema actual de transmisión del dominio por el mero acuerdo de voluntades, trae origen de la *traditio cartae*. Esta posibilidad de rapidez en el tráfico se extendió a todas las tierras que intervenían en la vida del Occidente Europeo.

De acuerdo con el *Common Law*, la transmisión del dominio y la prenda es posible constituirla a través de documentos (deed). Esta forma pasó de los inmuebles a los muebles y estaba plenamente reconocida hacia fines del siglo XIII.

Dos elementos distintos, vinieron a refundirse en una síntesis que tomó parte de ambas concepciones. La influencia romanística en Italia, configuró la transmisión de la propiedad a través de la carta, como equivalente a la transmisión real de la posesión, entendida según la concepción jurídica romana. Otra dirección, enlazada más directamente con la concepción germánica de la *Gewere* y aprovechando claras influencias de la escolástica afirmaba que la posesión del título representaba la posesión de las mercaderías.

Se trataba de un desarrollo de la transmisión germánica a través de símbolos, cuando la investidura real no podía tener lugar. La transmisión instrumental se usó no solo para los inmuebles (inscripción en los libros de registro), sino en gran medida también en cuanto hacía referencia a los bienes muebles.

La vuelta a una tradición romanística, con Savigny modificó toda una técnica jurídica creada en el paso de los siglos. Sin embargo, a través de los usos del tráfico el efecto real de los títulos, y su función respecto a la tradición se iba abriendo paso.

LA PRECISION DE SU CONCEPTO POR LAS EXIGENCIAS DEL TRAFICO  
EN MASA PROPIO DE LA ECONOMIA MODERNA

La Edad Moderna impulsó el tráfico comercial a extremos antes apenas sospechados. La expansión económica de las nuevas tierras que se incorporaban a la economía mundial, las doctrinas mercantilistas, el afán expansivo del hombre del Renacimiento, la creación de las sociedades anónimas, el desplazamiento del centro comercial del mundo medieval, desde el Mediterráneo al Atlántico, el crecimiento de la población y las transformaciones industriales, fueron factores que impulsaron un desarrollo de los títulos de tradición que van perfilando sus caracteres actuales.

Un tráfico marítimo cada día más intenso; la apertura de nuevas vías de comunicaciones interiores; la necesidad de guardar los productos provenientes de las colonias, obteniendo una segura y eficaz custodia, son datos reales que no podían menos de influir sobre los documentos, expresión jurídica de la circulación a ritmo cada día más vivo, de las mercaderías y materias primas que aflúan a los puertos de Europa para luego distribuirse por todo el Continente.

El efecto real del conocimiento, aparte de sus otras funciones, comienza a insinuarse durante el siglo XVI y adquiere trazos definitivos en el siglo XVII. Desde esta época una sólida y cimentada costumbre mercantil admite que el título permite obtener un poder real de disposiciones sobre las mercaderías embarcadas. En Inglaterra aparece ya como precedente en una decisión del siglo XVII (Evans v, Marlett) El «*leading case*» en este aspecto es el de Lickbarrow, v, Masón del año 1794, donde se afirmó como «*the custom of merchants*». Afirmaciones parecidas se encuentran en los comentaristas de la época respecto al derecho francés y alemán.

Paralelo a este desarrollo del conocimiento, el resguardo adquiriría carácter real. Hacia la primera mitad del siglo XVIII la Compañía de las Indias Orientales (East India Company) admitía ya este efecto real que se desarrolló según los usos del tráfico y de acuerdo con los precedentes judiciales. Pero tanto en relación con

el conocimiento como en lo que respecta al resguardo de depósito era Holanda la que en estos años marchaba a la cabeza. Desde 1602 en que se fundó la Compañía Holandesa de las Indias, se admitían resguardos que obligaban al factor del establecimiento a realizar la devolución de las mercaderías a los en ellos designados. Estos documentos se expedían a favor de los compradores de las mercaderías depositadas, adquirentes de las mismas en subasta, los cuales podían a su vez transmitirlos, siendo objeto de activo tráfico en los puertos holandeses.

Con el comienzo del siglo XIX, los recibos de los almacenes generales fueron emitidos por el factor, y después de que se permitió endosarlos, el reconocimiento del efecto real de los resguardos se hizo general en todos los almacenes tanto particulares como estatales. En Inglaterra la sanción legislativa,—después de haber obtenido la sanción consuetudinaria—la dieron la «*Factors Act*» de 1877 y el «*Bill of Warrans*» de 1887. La doctrina inglesa durante el siglo XIX se mostró conforme con designar al conocimiento como símbolo de las mercaderías.

El tráfico moderno fué el que creó las nuevas fórmulas de crédito documentado y letra documentada, para cuya efectividad se hacía preciso una determinación exacta del carácter real del conocimiento de embarque. La importancia del tráfico interior, con la red internacional de vías férreas determinó identidad de exigencias respecto a la carta de porte y la negociabilidad de los resguardos de depósito en bolsa, así como la creación de puertos francos, impulsó que el resguardo formase en la misma línea que los dos títulos valores antedichos.

Los caracteres generales del derecho mercantil moderno, universalidad e internacionalismo, como derecho que supera la división política de las fronteras, su carácter apersonal, la tipicidad característica de los negocios mercantiles, las exigencias de rapidez y seguridad en el tráfico, han caracterizado a estos documentos con una fisonomía uniforme, tendencia a la igualdad que se acentúa de día en día. Las mismas conferencias internacionales marcan esta

aspiración a la uniformidad. Así la de Bruselas de 1924, referente al conocimiento.

#### LOS CARACTERES GENERALES DE LOS TITULOS DE TRADICION EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS. LA IDENTIDAD DE NECESIDADES LLEVA A IDENTIDAD DE NORMAS

##### a) Inglaterra.

Hacemos un apartado especial con el Reino Unido por las especialidades del derecho anglosajón.

El efecto representativo de los títulos de tradición se reconoce en el derecho inglés plenamente. El conocimiento se define como símbolo de las mercaderías, título representativo o símbolo representativo de las mercaderías embarcadas. Asimismo el resguardo de depósito en sus tres formas de *warrant* ordinario, *weight-note* o *prima-warrant*, tiene efectos representativos.

En sentido técnico el conocimiento ni el resguardo de depósito son «*negotiable instrument*». El concepto de «*negotiable*» se centra en la posibilidad de transmitir al endosatario un derecho superior al que poseía el endosante. El conocimiento, los *docks-warrants*, las *delivery orders*, se admiten como susceptibles de negociación, pero solo si entendemos esta negociabilidad como posibilidad de ser transmitidas por endoso. Caen mejor estos documentos bajo la denominación de «*documents of title*», que prueban en el tráfico usual la posesión de las mercaderías, y que permiten mediante el endoso o la cesión que el poseedor del documento se considere poseedor de las mercaderías que los títulos representan.

##### b) El derecho continental.

En general los documentos se sustituyen a las mercaderías en la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre las mismas. Sin una declaración expresa se deduce de los preceptos legales que la transmisibilidad de las mercaderías está más asegurada, y se realiza de acuerdo con los intereses del tráfico, cuando los títulos han sido creados aptos para la circulación (a la orden o al portador).

Aunque la aplicación del endoso se rige en general por los preceptos cambiarios, no suele admitirse la garantía solidaria que éste crea. El endoso tiene función circulatoria (*Transportfunktion*) pero está despojado de la función de garantía (*Carantiefunktion*).

En los ordenamientos jurídicos más modernos, (*Codice civile* italiano de 1942), los títulos de tradición quedan delineados en sus tres funciones principales como títulos de crédito, títulos que confieren la posesión de las mercaderías y, por último, expresión de un poder de disposición sobre las cosas.

Según la orientación general parece que los ordenamientos positivos se inclinan hacia la admisión de la teoría representativa, así el Código italiano llama a estos títulos «*rappresentativi*».

## CAPITULO IV

### FUENTES LEGALES

1. Los títulos de tradición en los diversos ordenamientos legislativos: Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza, Italia.
2. Los usos de los comerciantes.
3. La contratación tipo.
4. La doctrina legal.

#### LOS TITULOS DE TRADICION EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS: INGLATERRA, FRANCIA, ALEMANIA, SUIZA E ITALIA

La comparación entre los diversos ordenamientos legislativos, nos aclara una serie de cuestiones proyectando esta enseñanza sobre el derecho español.

La necesidad de obtener la transmisión de la posesión, como manifestación de la posible adquisición de la propiedad está reconocida tanto en el Derecho inglés como en el continental. Que los títulos de tradición funcionen también como instrumento del crédito, como medios para constituir la prenda y el usufructo está



generalmente admitido. Aunque de acuerdo con la ley, ni el conocimiento ni el resguardo (la carta de porte no tiene una fisonomía clara en el Derecho inglés) son instrumentos negociables (en sentido técnico), sin embargo la costumbre admite su transmisión (*Transferable instruments*). Las fuentes legislativas más importantes son el *Factors Act*. de 1889, la *Sale of Goods Act*. de 1893, la *Carriage of Goods by Sea Act*. de 1925, y la *Bill of Lading Act*. de 1885.

Francia ha llegado a los mismos resultados por obra de la doctrina y de la jurisprudencia. El *Code*, promulgado en una época de menos actividad comercial, desconocía el transporte por vía férrea, así como la institución de los almacenes generales de depósito; para el conocimiento como instrumento de la posesión no dicta disposición alguna aunque prevea su transmisión. Las fuentes legislativas para los almacenes generales son las leyes de 1848, 1859 y disposiciones complementarias.

Hoy día la categoría general de títulos de tradición está plenamente reconocida en Francia, y gran parte de la doctrina se esfuerza en precisar tanto sus caracteres esenciales como el régimen de su circulación y los problemas que suscita esta especial categoría.

Los dos Códigos del grupo germánico, el suizo y el alemán, muestran mayor precisión en el ordenamiento de los títulos de tradición. Suiza prescinde del conocimiento por razones obvias.

Presupuesto indispensable del efecto real del conocimiento, carta de porte y resguardo, es la efectiva toma de posesión por parte del depositario, transportista, o capitán. El legitimado queda facultado para exigir la devolución de las mercaderías, así como goza de un poder de disposición real sobre las mismas que le permita constituir nuevos derechos reales.

El resguardo de depósito nominativo no lleva aparejado efectos reales. Tal excepción, en cambio, no se menciona para la carta de porte, o conocimiento (cf. arts. 424, 450 y 647 del HGB).

El documento debe ser transmitido con arreglo a su ley de circulación.

De acuerdo con el art. 925 del Código civil suizo, se equipara la entrega del resguardo y de la carta de porte a la tradición de las mercaderías. Sin embargo, para el caso de que entren en conflicto el poseedor de buena fé de las mercaderías con el poseedor de buena fé del título, prefiere al primero frente al segundo.

La constitución de prenda se articula por medio de los títulos de tradición, estos títulos representan siempre—como dice Kaufmann—cosas susceptibles de ser representadas, entendiéndose por tales los muebles de calidad conocida o susceptibles de especificación en el tráfico por la determinación de su peso, cantidad y calidad.

Se aplican a los títulos a la orden las disposiciones sobre el endoso cambiario (cf. art. 1152) en cuanto hacen referencia a la forma, legitimación del tenedor, caducidad y posibilidad de realizar nuevos endosos, pero queda excluída la función de garantía del endoso de los títulos de crédito; el endoso, como hemos dicho, cumple tan solo una mera función de transmisión de la propiedad del título cuando se hace con carácter pleno.

Es en el Código civil italiano de 1942, donde encontramos la regulación más completa, poniendo en relación los artículos destinados a los títulos de tradición con el ordenamiento sistemático de la materia de títulos valores.

Los títulos de tradición, llamados «*rappresentativi*» obtienen en el *Codice* la formulación exacta de su triple misión, pues atribuyen el derecho a obtener la devolución, la posesión de las cosas y el poder de disposición mediante la transmisión del título (la prenda y el secuestro o cualquier otro vínculo sobre los derechos mencionados en el título o sobre las mercaderías que representan carecen de eficacia si no se expresan sobre el documento).

En el Código de comercio antiguo, se consideraban títulos de tradición la carta de porte, cuando estaba emitida a la orden o al portador (artículos 389 y 392 C. d. c.) que atribuía el derecho a

disponer de las mercaderías en transporte, pudiéndose además constituir la prenda sobre las mismas (arts. 396 y 455 C. d. c.)

Asimismo el conocimiento emitido también a la orden o al portador (arts. 555 a 557) y el resguardo de depósito (art. 465) eran títulos de tradición.

### LOS USOS DE LOS COMERCIANTES

En esta materia se ha hecho patente el divorcio entre teoría y vida. De un lado, el sano realismo del comercio, atestigua a través del tiempo el hecho universal y reconocido por los usos mercantiles que los títulos de tradición operan la transmisión de las mercaderías; de otro los esfuerzos fatigosos de la doctrina para construir teorías, intenta forzar a la realidad a entrar en su esquema conceptual. Sobre esta convicción común los juristas han tratado de forjar la teoría de una tradición simbólica, dentro de la categoría más general de la «*traditio ficta*», otros la configuran afirmando que los títulos son símbolos de las mercaderías, o se recurre a los moldes clásicos del derecho romano, «*constitutum possessorium*» o «*negotiorum gestio*» para explicar el fenómeno.

En parte, la explicación puede reconducirse a la ley y en parte al uso. Sencillamente el derecho sirve determinados intereses legítimos. Los comerciantes no pararon mientes en estas disputas doctrinales; creen y actúan que los títulos de tradición les aseguran un derecho a obtener la devolución de las mercaderías y confían que en virtud del poder real de disposición, han adquirido para sí determinadas cosas en depósito o transporte, que representadas por el título pueden ser transformadas inmediatamente en un valor económico. Una necesidad de movilización de cosas físicamente ajenas a nuestro poder, impulsó a encontrar los medios jurídicos para lograrlo. Este interés en busca de una protección jurídica la encontró en el uso y después la ley reconoce esta realidad social incontrastable. Desde este momento los puros esfuerzos constructivos están de más. El último fundamento se reconduce a la ley,

porque ésta tiene un substrato vital que la apoya y justifica.

Así lo ha reconocido nuestra jurisprudencia, creando doctrina legal. Los títulos de tradición ven apoyada su existencia por la doctrina legal, que completa la sistematización incompleta del Código.

No hay duda alguna sobre esta convicción general. La discusión está en que unos la inician desde el tráfico y documentos francos (Brunner) y otros (Goldschmidt) sostienen que no pueden precisarse cuando adquieren tal carácter. El hecho que a nosotros nos interesa es el actual, y en nuestros días los títulos de tradición tienen plena fuerza, como tales documentos jurídicos-reales.

#### LA CONTRATACION TIPO

La determinación de unos caracteres fijos a los títulos de tradición cumple también otra misión. La contratación comercial moderna, vaciada en moldes típicos, donde todo elemento personal desaparece, para dar paso a fórmulas, cláusulas y modalidades únicas, exigía netos perfiles a los instrumentos de este ritmo especial que adopta. El comercio internacional, realizado casi exclusivamente sobre los módulos de la venta *cif.*, *caf.* y *FOB.*, la apertura de crédito documentado, todas las complejas formas que la técnica ha puesto al servicio de los intereses del tráfico, aceleró el proceso de desenvolvimiento de las características propias de los títulos valores. En este aspecto la venta *cif.* determina la especificación de las mercaderías, desde el momento en que se hallen determinadas en el conocimiento. La transmisión de riesgos se opera al adquirente. Estas mercaderías individualizadas se hacen a su vez susceptibles de nuevos negocios jurídicos. Sobre la documentación de la venta *cif.*, los bancos confirman los créditos a los vendedores de ultramar y a su vez pueden hacer efectivo este valor mediante la transmisión y enajenamiento de los documentos. Cosas no vistas, pero perfectamente conocidas por sus cualidades y su determinación de peso, cantidad y calidad, pasan a ser objeto de infinidad

de negocios sin que represente ningún obstáculo el hecho de la no disponibilidad real de las mismas.

Los negocios de banca han tomado gran parte de su actual incremento en el tráfico internacional a través de estos documentos. La letra documentada y las nuevas formas de crédito se hicieron posible en cuanto a través de los títulos se hizo posible la adquisición de derechos de prenda sobre las mercaderías.

Los conocimientos, las cartas de porte y los resguardos se dan y reciben en el tráfico como si fuesen las mercaderías que representan. Esta posibilidad está reconocida en nuestro Código de comercio, art. 67, cuando los hace objeto de contratación en bolsa. Sería absurdo pensar que el adquirente de un título, quiere tan solo adquirir un trozo de papel, si éste no le garantizase la posesión mediata de las mercaderías que representa.

La desposesión física, se sustituye por la posesión jurídica a través de un instrumento inteligente. Esta realidad está plenamente reconocida en los usos internacionales en materia de crédito documentado.

#### JURISPRUDENCIA

Dos o más sentencias uniformes constituyen en nuestra Patria doctrina legal, al amparo de la que puede intentarse el recurso de casación. La jurisprudencia ha suplido con sus declaraciones parte de las imperfecciones de nuestros códigos, y ha sido el elemento dinámico que ha hecho posibles normas pensadas para una vida de distintas condiciones sociales y económicas.

Uno de los títulos de tradición, la carta de porte obtiene su reconocimiento como tal a través de las decisiones de nuestro Tribunal Supremo. Aunque el Código permite la emisión de ésta en forma que se adapta especialmente a la circulación (a la orden o a portador) no estaba explícitamente declarada que la carta funcionase en el tráfico como si se tratase de las mercaderías que representa. En realidad la jurisprudencia no hizo sino elevar a doctrina

legal un uso mercantil, apoyado en la misma exposición de motivos: «Desde luego—decía—este documento puede adquirir un nuevo carácter comercial del que hasta el presente ha carecido, pues de acuerdo, con lo que viene desde hace tiempo observándose en los principales pueblos extranjeros, se autoriza a extenderlo, bien a la orden de la persona a quien vayan destinados los efectos transportados, bien al portador del documento cualquiera que sea. Con ambas cláusulas *se facilita extraordinariamente la circulación de las mercancías durante el transporte* (función económica de los títulos de tradición: movilización de la mercancía) ya enajenándola o pignorándola mediante la simple tradición de este documento si estuviere extendido al portador.»

Así la jurisprudencia ha precisado los caracteres de la carta de porte con doctrina legal que sirve de complemento, ampliación, modificación y rectificación de la ley.

Las sentencias son numerosísimas, recogidas las más importantes, damos a continuación una breve reseña de las mismas.

a) Los caracteres de la carta de porte, calificándola de título legal cuyo contenido es decisivo para las cuestiones que surjan del contrato de transporte, aparecen muy claros en las sentencias de 7 de febrero de 1923, 26 de febrero de 1923, 26 de octubre de 1926, 17 de noviembre de 1927, 23 de junio de 1924, 16 de enero de 1930, así como en la anterior de 9 diciembre de 1910.

b) La literalidad en este título valor, aparece con relevancia en las sentencias de 28 de septiembre de 1928, 9 de noviembre de 1907 y 16 de enero de 1930.

c) La configuración como título de tradición resulta de las decisiones del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1928, 4 de julio de 1927, 3 de febrero de 1928, 3 de marzo de 1926, 28 de enero de 1929 y 9 de noviembre de 1907.

d) Como título de entrega y rescate, aparece en las sentencias de 16 de noviembre de 1923, 11 de marzo de 1913, 7 de mayo de 1896, 29 de octubre de 1912, 4 de julio de 1927 y 3 de marzo de 1926.

A la expedición facultativa se refiere la sentencia de 6 de junio de 1895, al «*error in personam*» la de 24 de noviembre de 1909 y a la veracidad de la misma la de 29 de enero de 1928.

El conocimiento tiene en su favor menor número de pronunciamientos legales de los que recogemos los más importantes.

a) Caracteres del conocimiento. Como título legal, de entrega y rescate lo considera la sentencia de 3 de mayo de 1924 y lo mismo la de 31 de octubre del mismo año. Su función y valor se estudia en la de 7 de diciembre de 1925. Al conocimiento, título de presentación y rescate, se refiere la de 26 de abril de 1927.

b) El concepto de ejemplar auténtico aparece en las sentencias de 10 de diciembre de 1912, 12 de junio de 1915 y el de posesión legítima en la de 3 de mayo de 1924.

Los pronunciamientos de la jurisprudencia respecto a la negociación y circulación de los títulos de tradición se estudiarán en el lugar correspondiente. Asimismo la doctrina legal que se refiere a las distintas clases de títulos según la forma en que se hiciera la emisión.

## CAPITULO V

### LA EMISION DEL TITULO

1. La misión del depositario, el transportista y el capitán.
2. La emisión de títulos de tradición es emisión de títulos valores.
3. La posibilidad de construir esta tesis en el derecho español.

#### EL DEPOSITARIO, EL TRANSPORTISTA Y EL CAPITAN

Normalmente los títulos valores solo exigen la firma del deudor. En el derecho español aparece tanto el caso de emisión con la mera suscripción del obligado como la imposición legal de que

constan en el documento la firma de acreedor principal y obligado. ¿A qué se debe la aparente discordancia?

La explicación es muy sencilla. Cuando el título es al propio tiempo prueba del contrato principal, afloran a su superficie exigencias del contrato causal que le da nacimiento. En términos de estricto derecho de títulos valores, el título sería válido con la *firma única del obligado*.

Nuestro Código no exige esta doble firma para el resguardo de depósito (cf. art. 195) ni siquiera llega a expresar que la carta haya de ser firmada por el portador (cf. art. 350) aunque pueda deducirse del art. 353-3.º «...la carta de porte suscrita por el portador». En cambio, es inexcusable este requisito de la doble firma para el resguardo de depósito expedido de acuerdo con lo dispuesto por el R. D. de 22 de septiembre de 1922 (art. 707. C. de c.) Este requisito del conocimiento se explica fácilmente cuando se advierte como entre sus numerosas funciones cumple la de suplir la póliza de fletamiento o complementarla (arts. 652-1.º y 653 C. d. c.)

¿Es obligatoria la emisión del título? Creemos que no. Precisamente la redacción y emisión de un título de tradición somete a las partes a unas normas distintas y generalmente más rigurosas que cuando los contratos se cumplen sin la intervención de un ordenamiento especial como es el que constituye la materia a que nos referimos. El depósito se constituye sin necesidad de cumplimiento de ningún requisito formal (cf. art. 303 y ss. del C. d. c.). El transporte se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; en la carta de porte no es requisito inexcusable, aunque puedan compelerse mutuamente los contratantes a extenderla, lo que confirma nuestra tesis de la no obligatoriedad legal de expedición, (cf. art. 350). La tesis falla respecto al conocimiento de embarque (cf. arts. 906-707). La realidad del transporte por mar, donde casi ha desaparecido la póliza de fletamento, es la que obliga a emitir el conocimiento. En éste se superponen dos cosas totalmente distintas: documentación del contrato de fletamento y título de tradi-



ción. Esto explica a veces la aparente contradicción entre su naturaleza de título valor y la conexión del documento a la relación causal.

De acuerdo con el sentido general de los preceptos del Código la efectiva recepción de las mercaderías es presupuesto de la emisión del título. De todas maneras, el elemento literal propio de los títulos valores *hará responder al emisor del título* de acuerdo con lo escriturado en el mismo. A la realidad se superpone el elemento de la *apariencia jurídica*. Puesto que ha declarado haber recibido determinadas mercaderías y al propio tiempo se *compromete a devolverlas* al que resulte *legitimado* para exigir esta entrega, sufre los efectos de esta declaración en los términos en que la realizó. La exigencia de protección de la seguridad de tráfico, exigen este sacrificio del deudor negligente, que en definitiva no sufre sino las consecuencias de sus propios actos. Claro que esta rigidez no es más que un postulado teórico.

La emisión del título incorpora el derecho a la prestación, que antes se podía ejercitar como una facultad ligada a un derecho subjetivo y ahora va unida a modo peculiarmente rígido a la posesión del documento. La conexión de derecho y documento, exige que desde que se emitió un título valor, la existencia, el contenido y el ejercicio del derecho dependan de la existencia, contenido y validez (salvo claro está el caso de amortización). El título es fundamental tanto para la realización del derecho, como para su transmisión o la constitución en prenda.

Estos títulos son títulos individuales aunque se emitan en masa. Su propio carácter, la función especificadora que cumplen respecto de determinada cantidad de mercaderías impide que puedan ser lanzados con unas características uniformes (acciones u obligaciones de una sociedad anónima), aunque lo sean como acto típico de empresa. Tampoco son documentos constitutivos, en el sentido de que el derecho no preexista a la creación del documento. Ahora bien, aunque incorporan un derecho ya nacido o nazcan en el mismo momento de surgir este, introducen siempre una modi-

ficación en la biología del mismo. En cierto sentido podemos decir, abusando de la metáfora, que el derecho antes libre, se hace confesional, adopta los deberes de una especial categoría jurídica, los títulos valores, y se ve protegido también por las normas especiales que los disciplinan.

#### LA EMISION DE LOS TITULOS DE TRADICION ES EMISION DE TITULOS VALORES

No existe en nuestro Código de comercio apartado especial consagrado a los títulos valores. Sin embargo, los caracteres de éstos se deducen de su articulado. Esta misma indeterminación e imprecisión del ordenamiento legal, es lo que concede un mayor margen de flexibilidad. La categoría de títulos de tradición no está reconocida en el Código. Del mismo se desprende que no ha hecho falta una declaración expresa para que podamos extraer de sus preceptos una doctrina general aplicable a los tres tipos en que generalmente se centra la teoría.

El principio de literalidad no lo conoce nuestro Código de comercio pero no tan solo respecto a los títulos de tradición sino en relación con todos los demás títulos valores. Se aproxima a él al limitar las expresiones oponibles a la acción ejecutiva cambiaria (Garrigues). La autonomía del derecho del adquirente de buena fe, se induce de los principios que regulan la letra de cambio y de preceptos aislados, entre ellos el artículo 195. En la realidad de las cosas falta un índice sistemático de principios ordenadores y afloran a la superficie de las normas del Código las consecuencias de estas bases lógico-jurídicas deficientes de partida.

#### POSIBILIDAD DE CONSTRUIR ESTA TESIS SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL

Intentaremos demostrar como es posible construir esta tesis sobre la base de los preceptos de nuestro ordenamiento positivo.

Tiene derecho a exigir la prestación el poseedor del título, previa la presentación del documento y siempre que esté legitimado,

con arreglo a la ley de circulación del mismo, (Cf. art. 195: «el poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados». Por lo tanto, podrá exigir la entrega (art. 368: «el portador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiera recibido, *por el solo hecho de estar designado en la carta de porte*, para recibirlo», nominativamente, a la orden o al portador de la misma carta, art. 350; artículo 715: «los conocimientos producirán acción sumarisima o de apremio, según los casos *para la entrega del cargamento*, transmitiéndose los conocimientos al portador destinados al consignatario por la entrega material del documento y en virtud de endoso los extendidos a la orden»).

Respecto a los problemas de la buena fe en la adquisición del título y las excepciones oponibles al adquirente, por su importancia nos remitimos a lo que mas adelante se dirá.

Como títulos representativos confieren el derecho a la entrega de las mercaderías, según se ha demostrado anteriormente y otorgan un derecho de disposición real sobre las mismas así el «pleno dominio» (art. 195); «adquiere sobre las mercaderías expresadas en é todos los derechos y acciones del cedente o endosante» (art. 708); «... la cesión de los dos resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna» (art. 16, in fine. R. D. 22-11-1917); «y la posesión de las mismas» (cf. además 438 C. C.) «La posesión se adquiere... o por el hecho de quedar éstos (cosa o derecho) sujetos a la acción de nuestra voluntad... que a su vez se ejerce por otra (persona) en su nombre» (art. 431) «para conservarlos, perteneciendo el dominio a otra persona» (art. 432 en relación con el 195, 16, R. D. 22-11-1917 y 708 C. de c.)

Respecto a la eficacia de los derechos reales constituídos sobre las cosas, se ve claramente como nuestro Código sigue el sistema general de entender que estos tienen plena eficacia cuando se constituyen sobre el título (cf. art. 196), «el acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo (constitución sobre el título) y no fuese pagado el día del vencimiento de su crédito podrá reque-

rir a la compañía para que enajene los efectos depositados» (repercusión real sobre las cosas, no se enajena el título, sino las cosas que éste representa, véase art. 22 R. D. 22-11-1917); en virtud de la eficacia representativa de los títulos, la prenda constituída sobre los mismos se entenderá en todo caso constituída sobre las mercaderías. Esta posibilidad comercial de los títulos de tradición queda expresada en el art. 67, que los hace materia de contratación en bolsa. Materia de contratación significa que son susceptibles de ser dados como garantía de las operaciones allí contratadas y en definitiva, que esta garantía es la ofrecida por las cosas, no por el trozo de papel, que intrínsecamente carece de valor; se trata de un símbolo que trae fuerza de una realidad subyacente.

## CAPITULO VI

### EL CONTENIDO GENERAL DE LOS TITULOS DE TRADICION

1. La especificación de las mercaderías.
2. Menciones necesarias: cantidad, peso, calidad, designación del deudor. Cláusulas concernientes a la circulación (designación nominativa, a la orden o al portador).
3. Menciones accesorias: fecha, lugar expensas del contrato seguro, otras indicaciones accidentales (regulación de averías, cláusulas de irresponsabilidad, elementos del título que hace referencia al contrato antecedente).

#### LA ESPECIFICACION DE LAS MERCADERIAS

Los títulos de crédito hacen posible la especificación de las mercaderías, transformándolas de cosas genéricas en cosas ciertas y determinadas, de manera que puedan constituir el objeto de los contratos, especialmente compraventa y prenda. Esta especifica-

ción es también la exigida para determinar el paso del riesgo, desplazando sus consecuencias económicas del patrimonio del deudor al del acreedor. El vendedor de determinadas mercaderías se obliga además por la inserción en el documento de las menciones necesarias: peso, cantidad, calidad, marcas, a especificarlas. La especificación facilita la identificación, de tal forma que los sucesivos adquirentes se hacen propietarios de «*species*» claramente determinadas y obtienen también la posesión mediata de las mismas. La venta, la obtención del crédito, se hace posible en cuanto el objeto no está indeterminado. El adquirente conoce por la escritura que cosas adquiere, aun cuando éstas se hallen embarcadas. La especificación normalmente precede a todos los contratos que después se desarrollan en el tráfico sobre la base de los títulos de tradición. Perfecto el contrato esta especificación hace que pasen los riesgos al comprador, salvo los casos de dolo o negligencia (cf. artículo 333 C. de c.) en cuanto que las cosas son ciertas y determinadas (cf. a sensu contrario art. 334, en relación con los arts. 194, 350 y 706 del C. de c. y del R. D. 22-11-1917.)

#### MENCIONES NECESARIAS

A este fin de especificación van dirigidas las exigencias que plantean los artículos del Código «la especie de mercaderías con el número o la cantidad que cada uno represente» (art. 174), «naturaleza, cantidad, peso, envases, medida y demás datos que sirvan para individualizarlas, con arreglo a la práctica establecida en el comercio respecto de las mismas» (2-19, R. D. 22 sept. 1917). «Designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan» (art. 357-4.º) «La cantidad, calidad, número de los bultos y marca de las mercaderías» (706-6.º del C. de c.)

La transmisión de los riesgos es independiente de la transmisión de la propiedad, basta con la puesta a disposición (cf. art. 333 C. de c.). Esta puesta a disposición está realizada con la entrega de

los documentos, la cuestión ha sido especialmente debatida respecto a las ventas marítimas. De todas formas, realizada la especificación y la puesta a disposición, (poder de disposición real es el que confieren los títulos de tradición), los riesgos se transmiten al adquirente.

La especificación de las mercaderías puede así adoptar diversas formas que serán aceptables siempre que permitan la identificación de las cosas e impidan cualquier posible fraude por parte del vendedor.

Puede también esta especificación realizarse acompañando facturas y también mediante las *delivery-orders*.

#### CLAUSULAS CONCERNIENTES A LA CIRCULACION DEL TITULO

Los títulos de transmisión pueden ser emitidos nominativamente, a la orden o al portador. A las tres formas de emisión van unidas todas las características que las individualizan. El título nominativo, el emitido al portador o con cláusula a la orden gozan de efectos reales, y escrituran un derecho de crédito. Todos ellos confieren la posesión mediata de las mercaderías que representan. Difieren, sin embargo, en cuanto a la ley de circulación. La ley no impide que los títulos se emitan en forma especialmente apta para la circulación (a la orden o al portador), y deja a la libre elección del emisor la determinación. Ahora bien, esta elección una vez hecha sujeta al título a todas las consecuencias que se derivan de la misma, de tal forma que el título emitido nominativamente sufrirá las desventajas que para su rápida circulación significa la adopción de esta forma. Emitiéndose al portador la legitimación se facilita, emitidos a la orden habrán de cumplirse los requisitos del endoso siempre que se quiera realizar una nueva transmisión del documento.

La circulación está enormemente facilitada en el caso de los títulos al portador, pues basta la posesión o tenencia para legitimarse. Ahora bien, esta mayor facilidad representa también el peligro de que la prestación se realice a quien hallándose en posesión del

documento no sea titular del derecho por haberlo adquirido de mala fe.

En los títulos emitidos a favor de una persona determinada o a su orden, la legitimación se realiza por el doble dato de la posesión del documento y la concordancia entre el nombre expresado en el título y el presentante, de acuerdo con la ley de circulación. La cláusula a la orden expresa que a esta forma de circulación está sometido el título. La expresión de un titular sin más hace el título entrar en la clase de nominativo, y la mención al portador basta para asignarle dicha calificación.

De acuerdo con las normas de nuestro Código, la emisión de los títulos de tradición puede hacerse en cualquiera de las tres formas expresadas (cf. arts. 706-350 y 193 en relación con el 194).

#### DESIGNACION DEL DEPOSITARIO, TRANSPORTISTA O CAPITAN

Se trata de un requisito inexcusable en los títulos valores. El acreedor debe conocer cual es la persona a quien en su día ha de exigir el cumplimiento. Esta designación aunque no se exige de forma clara para el resguardo del depósito en los preceptos del Código, se deduce del sentido general de su articulado, así como del art. 19-1.º del Real Decreto sobre creación del *warrant* y habrán de constar sobre el resguardo forzosamente los nombres y apellidos o razón social, y domicilio del depositante y del depositario. Esta exigencia de designación del deudor se repite para el porteador (350-2 y 706-2) y el capitán, para que frente a ellos se pueda dar la exigencia de entrega y se conozca a través de quien se realiza la posesión mediata del poseedor del título.

#### MENCIONES NECESARIAS

Son: la *fecha* que sirve para fijar cuando se emitió el título; el *lugar* que expresa bien el mismo donde la compañía de depósitos se compromete a realizar la entrega, bien otro diferente; y a veces se

reflejan sobre el título los *gastos* que derivan del contrato antecedente, especialmente el *breccio*, (flete, porte); *impuestos* a cargo del acreedor poseedor del título y en general aquellas *cargas económicas* que se desplacen sobre el tenedor del documento.

Una mención constante ya en las cartas de porte, conocimiento y resguardo de depósito y obligatoria en cuanto a los que se constituyen con arreglo al R. D. 22 de septiembre 1917, art. 19, es la del *seguro* contratado que tiende a procurar un valor de sustitución para los casos de siniestro. En la venta *cif* el seguro es esencial para constituir esta especial modalidad de venta marítima.

Tratamos estos apartados haciendo solo una breve indicación, pues aunque por sí mismos constituyen tema del más alto interés, quedan al margen de nuestro estudio. Tal sucede con otras indicaciones que normalmente constan sobre los títulos, relativas a las *cláusulas de irresponsabilidad*. Como es sabido éstas se admiten siempre que no afecten al dolo o a la culpa grave. Normalmente tienden a exonerar al depositario (en sentido amplio que engloba al transportista y capitán) de responsabilidad por consecuencia de falsas declaraciones del cargador o depositante, o bien de las que deriven de fuerza mayor, caso fortuito, alteraciones de tipo social, (huelgas, motín, etc.) vicios de la cosa, o faltas en el embalaje o envase. Las cláusulas suelen también fijar una indemnización tipo y limitan el tiempo para hacerla efectiva, tendentes a una rápida liquidación de las relaciones de cualquier clase que sean (derivadas tanto de culpa contractual como extra contractual). Suele ser común la cláusula que somete al depositante o cargador a las condiciones generales, aun cuando no aparezca su firma en el documento.



## CAPITULO VII

LAS TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS  
TITULOS DE TRADICION

1. Los títulos de tradición transmiten la posesión de las mercaderías.

2. Los títulos de tradición operan la tradición de las mercaderías. Carácter simbólico de esta tradición.

3. Teoría de la cesión. La transmisión de las acciones dirigidas a obtener la entrega de las mercaderías como medio para transmitir la posesión.

4. Teoría representativa. Los títulos representan a las mercaderías y transmiten la posesión de las mismas.

5. La teoría absoluta. La teoría absoluta y las teorías posesorias.

6. Las teorías dispositivas.

a) Los títulos de tradición transmiten una disponibilidad simbólica.

b) La posesión es sinónimo de disponibilidad. La posesión considerada como un hecho, frente a la disponibilidad considerada como facultad jurídica.

c) La posesión es una consecuencia de la disponibilidad.

7. La teoría obligatoria. Los títulos de tradición como títulos de crédito que incorporan una pretensión dirigida a obtener la restitución de las mercaderías.

8. Nuestra posición.

a) En todo caso los títulos de tradición transmiten la posesión mediata de las mercaderías, tanto para la adquisición de la propiedad como para la constitución de derechos reales sobre las mismas.

b) El poseedor regular del título, adquirido de buena fé, obtiene la propiedad del mismo y deviene titular de los derechos incorporados cuando se le transmitió a título de dominio.

c) En el tráfico basta sin embargo con la apariencia derivada de la posesión del documento, para aparecer legitimado, tanto para exigir el cumplimiento de la prestación escriturada como para ejercitar el poder de disposición real sobre las mercaderías.

#### LOS TITULOS DE TRADICION TRANSMITEN LA POSESION DE LAS MERCADERIAS

Esta afirmación se hace concordemente por numerosísimos autores de todos los países. La posesión del título lleva aneja la posesión de las mercaderías, y la transmisión de esta posesión se opera por la transmisión de la posesión del documento. Esta afirmación simplemente expuesta ha sido y es enormemente discutida. En torno a la naturaleza jurídica de los títulos de tradición hay en tablada una larga discusión conceptual. El efecto real de la transmisión de los mismos lleva a juristas de todos los países a justificar dicha consecuencia que, en realidad, nació de las necesidades del tráfico, conforme los títulos fueron conquistando a través de los usos de los comerciantes, que se viese en ellos el instrumento para ejercitar un poder de disposición real sobre las mercaderías en transporte o depositadas. Para nosotros el mismo nombre de títulos de tradición nos indica cuál es su cometido. En realidad más que llevar a cabo la tradición, en definitiva lo que hacen es sustituirse a ésta. La tradición está siempre íntimamente unida a la posesión. Es una exigencia de nuestro sistema jurídico que reclama un acto de efectivo desplazamiento de la posesión para la adquisición del dominio y de los derechos reales (cf. art. 609 C. c.). La evolución de la tradición nos demuestra que el acto material se fué sustituyendo por actos jurídicos que facilitaban la adquisición de la posesión sin necesidad de la tradición real.

En un estado de civilización menos desarrollada, los actos externos adquirirían extraordinario relieve para manifestar el paso de la posesión. La escasa difusión de la escrituración y la incipiente institución de la publicidad no eran aptas para los muebles, la po-

sesión fué simultáneamente adquiriendo para éstos especial relevancia en cuanto se equiparaba al título. De todas formas conviene apuntar, que ya en el derecho romano postclásico y justiniano, se abandonó el principio de que era necesario un acto real de ingreso en la posesión, o sea la manifestación externa del poder físico sobre el fundo.

Desde el momento en que la tradición se configuró como apta para transmitir la posesión jurídica, no la mera detentación, empezó a iniciarse el desenvolvimiento de las formas espiritualistas. Adivino la distinción entre tradición real y tradición fingida. Esta última, en realidad, no es sino la subsistencia teórica de la exigencia del desplazamiento de la posesión.

Para nosotros dentro de la tradición fingida, y en las varias clases que la doctrina reconoce que ésta se divide, la más interesante es la llamada *simbólica*, donde determinados signos representativos se sustituyen a la tradición real de las mercaderías.

Precisa tener en cuenta siempre que se habla de tradición en relación con los títulos que se adjetivan con ella, que en los negocios jurídicos en que éstos intervienen se dan dos clases de tradición:

1.º La tradición real del título como «*res*».

2.º La tradición de las mercaderías, sustituidas por el título.

Un solo acto real opera sus efectos en relación con las cosas depositadas y el transporte.

La Edad Media elaboró un sistema completo de tradición simbólica, articulada «*per cartam*» (véanse las referencias anteriores a la misma).

Los títulos de tradición llevan este nombre, porque hacen referencia indirectamente a la posesión. Es la tradición a la que incumbe realizar este desplazamiento de la posesión jurídica.

No vamos a entrar en discusión sobre la naturaleza de la posesión, aunque el sentido moderno de la doctrina y la legislación se orienten hacia la distinción entre el hecho de poseer y el derecho a la posesión. La posesión, es para nosotros el ejercicio del conteni-

do de un derecho, independientemente de cualquier cuestión de titularidad. A esta posesión, que ya quedó precisada, es a la que nos referimos, siempre que no hagamos una salvedad en contra.

Pues bien, dentro de nuestro ordenamiento positivo el art. 464 del Código civil, recoge una serie de influencias romanas, canónicas y germánicas.

El adquirente de buena fé obtiene una posición inatacable, ya que los ordenamientos positivos protegen esta adquisición de cosas muebles de buena fé. Hay que volverse al concepto germánico de la «*Gewere*». Esta última, cierto es que se parecía a la posesión romana, puesto que también partía de la detentación o tenencia pero era algo más, puesto que se consideraba como «la apariencia perceptible y notoria del derecho real».

Al Derecho germánico le interesaba saber quien aparecía como titular, sin entrar a discutir cuestiones de propiedad o de mera detentación material. A la «*Gewere*» se adscribía la apariencia de derecho que trae consigo efectos distintos de la posesión romana. Huber ha sintetizado estos en la tricotomía de defensivos, ofensivos y traslativos. La «*Gewere*» en el concepto de Huber no era el mero señorío de hecho, ni la protección del acto que manifestaba la voluntad del propietario, ni el derecho a la posesión. Se trataba de un concepto formal, cuya función decisiva, además de sus efectos traslativos, consistía en *servir de legitimación formal para ejercitar los derechos reales que en ella se presumían* (cf. con lo dicho anteriormente sobre nuestro concepto de legitimación) a los cuales solo era preciso retroceder cuando se ponían en discusión.

En realidad la misión de la posesión actual es encarnar las funciones de la «*Gewere*» en los títulos de tradición pues la posesión de los mismos, es eminentemente legitimadora frente al deudor y confiere al mismo tiempo la posesión de las mercaderías.

La posesión de los títulos (cosas muebles) engendra la presunción de la titularidad del derecho correspondiente (propiedad) y por tanto posesión de las mercaderías.

LOS TITULOS DE TRADICION OPERAN LA TRADICION DE LAS  
MERCADERIAS. CARACTER SIMBOLICO DE ESTA TRADICION

La tradición de los títulos se sustituye a la tradición de las mercaderías. Los negocios jurídicos sobre las mismas, que exigen el dato real de la tradición (compraventa, prenda) encuentran en los títulos el medio técnico de realizar ésta, con plenos efectos cuando la efectiva tradición real no pueda llevarse a cabo. Los derechos reales según el sistema del Derecho romano, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, exigen que al acuerdo sobre la transmisión de los mismos siga un acto relativo a la posesión de las cosas. Son los títulos de tradición a quienes incumbe realizar ésta, la tradición de las mercaderías en realidad se reconduce a la transmisión de la posesión de las mismas. Ha sido la convicción unánime de los comerciantes la que dió origen a la especial categoría de los títulos que operan ésta. La transmisión del título es una tradición simbólica; el título opera como símbolo de las mercaderías, en cierto sentido como la vieja imagen de la dación de la llave, transmite la posesión de las mercaderías encerradas en determinado almacén.

## TEORIA DE LA CESION. LA TRANSMISION DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A OBTENER LA ENTREGA DE LAS MERCADERIAS, COMO MEDIO PARA TRANSMITIR LA POSESION

La teoría de la posesión tiene origen germánico. Su principal sostenedor fué Hellwig, seguido entre otros por Makower y Dernburg, y en Italia parcialmente por Vivante.

Según Hellwig las disposiciones del Código de comercio han de concordar con las normas del Derecho civil (arts. 424, 450, 647, del HGB, en relación con los arts. 870, 921 y 931, del BGB). La transmisión de un título de tradición significa que se ha cedido el derecho a obtener la restitución de las mercaderías.

El ser ambos ordenamientos de derecho privado, explica la identidad sustancial de los principios que regulan el tráfico, con especialidades derivadas de la naturaleza de los títulos de valores.

El Derecho mercantil en todo caso actúa sobre los principios del Derecho civil, modificando en ciertos aspectos las normas civiles, la tutela a la buena fé, se hace más enérgica, sobre todo en relación con la que obtiene el cesionario del Derecho civil (366 del HGB, en relación con el 934 y 931 del BGB) pues el tenedor del título está autorizado para el ejercicio del derecho. Todas estas teorías se apoyan en las disposiciones del Código civil alemán que exigen que la transmisión de la propiedad sobre las cosas muebles vaya precedida de un acuerdo entre las partes y seguido éste de la tradición de las mismas.

A su vez la tradición de la cosa puede llevarse a cabo:

1.º Concediendo un poder real sobre la cosa (posesión inmediata).

2.º Cediendo las acciones que tienden a obtener la entrega de la misma cuando se encuentra en posesión de un tercero. En este caso solo se cede la posesión mediata (cf. arts. citados).

Sobre esta base pudo Siebert edificar su teoría. Los títulos de tradición—dice éste—traen todo su valor de la posesión mediata que procuran, en virtud de la cesión de acciones que con la transmisión de los mismos se lleva a efecto. Estas acciones en definitiva no tienden sino a obtener la restitución de las mercaderías.

Esta cesión se obtiene siempre que se transmite un título nominativo, ahora bien, la tesis es insostenible cuando se trata de títulos emitidos a la orden o al portador. El mismo HGB en su artículo 364 dispone que los derechos que adquiere el endosatario, no son los procedentes de la cesión, sino los que nacen del título, es decir, la obligación del poseedor de las mercaderías de restituir las al que se presente legitimado para exigir esta restitución. Esta teoría está conectada también a la subsistencia de la posesión inmediata en el depositario transportista o capitán; si éstos la pierden, la posesión mediata del poseedor del título cesa.

### TEORIA REPRESENTATIVA. LOS TITULOS REPRESENTAN A LAS MERCADERIAS Y TRANSMITEN LA POSESION DE LAS MISMAS

Mayor interés que todas las expuestas merece la teoría representativa, y aparece también como la que más se adapta a nuestro derecho positivo.

Los títulos de tradición son también llamados representativos (así los denomina el Código civil italiano de 1942, y el Código civil suizo). Estos representan a las mercaderías, para todos los negocios que se refieren a la transmisión de las cosas sustraídas a la posesión inmediata del poseedor del título.

Esta primera base de acuerdo, después se diversifica en multitud de pareceres que divergen en cuanto se trata de establecer el carácter de la posesión que proporcionan los títulos. La doctrina germánica se muestra concorde, como ya hemos apuntado (en vista a su ordenamiento positivo) en atribuir al poseedor del título la posesión mediata de las mercaderías, mientras detenta la posesión inmediata el transportista o depositario, la entrega de un título se equipara a la entrega de la mercadería para la adquisición de derechos sobre la misma (arts. 424, 450 y 647 HGB). La doctrina inglesa admite sin excepciones el carácter simbólico y representativo de los títulos de la tradición (Carver, Trompson, Maclachlan).

En la doctrina francesa e italiana las discusiones llegaban a resultados diferentes. Influidos por la concepción germánica se muestra Brunetti, Ramella, Greco y Messineo, para los que la transmisión de un título de tradición, transmite a su vez los derechos sobre las cosas que se obtendrían a través de la entrega de la misma; los títulos cumplen la misión de realizar la tradición simbólica transmitiendo asimismo la posesión (Messineo). Ascarelli sostiene que al transmitir el título representativo, las partes pueden limitar su voluntad de transmitir o no la posesión, e incluso transmitir la propiedad de las mercaderías y esta transmisión se lleva a cabo independientemente de la transmisión de la posesión que puede ser imposible. Estas últimas circunstancias carecen de relevancia res-

pecto a la cuestión de la naturaleza del título y a su valor en la contratación.

La doctrina francesa antigua, sostenía que esta posesión así como la representación de los títulos era  *ficticia*. Modernamente se sostiene que dicha posesión es una  *posesión real*. La especial situación de las mercaderías en transporte y depositadas hace que esta posesión haya de ser considerada como real. Ahora bien, se ejercita por medio de un instrumento inteligente (G. y P. Marais; Lyon-Caen y Renault, Jack).

La teoría representativa según la técnica germánica se conoce también como  *teoría relativa* frente a la  *teoría absoluta*, los sostenedores de esta teoría consideran indispensable que el depositario, transportista o capitán del buque tengan la posesión inmediata de las mercaderías; el poseedor del título llegará a ser propietario de las mercaderías solo cuando sea también poseedor mediato de las mismas. Y esta posesión desaparece cuando perecen las mercaderías, se entregan a otra persona, o son objeto de robo.

Los representantes de la teoría relativa, aclaran de forma diferente como la entrega de los títulos transmite la posesión. Unos sostienen que el título representa la mercadería en tanto en cuanto el deudor posea como instrumento de la posesión (Besitzmiller) del poseedor regular del título (Jacobi). Otros conectan esta posesión a la observancia de las normas del Código civil sobre la adquisición de la posesión (lo que nosotros hemos llamado teoría de la cesión, que no aparece diferenciada de la que exponemos, en los autores germánicos).

La teoría representativa parece encontrar su apoyo en los ordenamientos jurídicos más modernos ( *Codice civile* italiano de 1942, y Código suizo).

En efecto, estos últimos llaman a estos títulos «representativos».

La transmisión de estos títulos lleva aparejada la transmisión de la posesión ( *Codice civile*). El Código suizo precisa aun más y en su art. 925 referente a la posesión, estipula que «la transmisión de los títulos valores emitidos en representación de las mercade-



rías confiadas a un transportista o un depositario se equipara a la tradición de éstas». Del contenido en los preceptos parece que la ley confiere efecto representativo cuando éstas se encuentran en la efectiva posesión de los depositarios o transportistas.

Argumentando ahora sobre nuestro derecho, carecería de sentido pensar que la prenda constituída sobre un título de tradición tiene como objeto de ejecución precisamente éste. El título es solo el medio, y el derecho real de garantía recae sobre las mercaderías (art. 196). El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo (la prenda se constituye sobre el título...) podrá requerir a la compañía para que enajene los efectos depositados pues el objeto de ejecución son las cosas, no el documento (cf. art. 23 R. D. 22 de sept. de 1917).

La prenda exige el desplazamiento de la posesión (art. 1.863 C. c.) Este desplazamiento de la posesión, es necesario en el contrato de compraventa, pero las normas de la compraventa mercantil no se adaptan a la especial naturaleza de los títulos valores; la venta de éstos ha de ser seguida de entrega y toma de posesión por parte del adquirente (la posesión es requisito indispensable, tanto para la legitimación como para la titularidad, cf. art. 1.462 C. c.), y esta posesión del título, que articula la venta de las cosas, lleva aneja la posesión de las mercaderías representadas. Los títulos de tradición *representan las mercaderías, confieren la posesión de las mismas y se sustituyen a la tradición material.*

Los requisitos de la constitución en prenda complementan nuestra teoría sobre la correlación entre propiedad del título y titularidad del derecho.

En todo caso la posesión de las mercaderías se obtiene por la posesión del título (suficiente para la legitimación, si el poseedor obtuvo el título con arreglo a su ley de circulación; esta posesión legítima para realizar actos de disposición), posesión con apariencia de propiedad, transmisión fiduciaria que permite al poseedor

enajenar el título, adquiriendo el nuevo tenedor la propiedad del mismo (adquisición a «*non domino*» de buena fé), o bien, constituir la prenda. La apariencia es bastante, y es al propietario a quien corresponde limitar los poderes concedidos al aparentemente propietario.

Si el poseedor aparece como tal, es decir, como endosatario a título de procura o en garantía, no puede a su vez realizar actos que excedan de las atribuciones, que su posición jurídica le confiere. De todas formas éstos se manifiestan al exterior como simples poseedores, que pueden transmitir también la posesión del título con efectos limitados.

Ahora bien, la constitución en prenda, exige un doble dato, cuando se trata de títulos de tradición. De una parte, la titularidad del derecho, en cuanto solo el propietario de las cosas (cf. artículo 1.857 C. c.) puede constituir ésta, y además la propiedad del título, puesto que la prenda que en definitiva recae sobre las mercaderías ha de constar en el título mismo. Nuestro ordenamiento positivo ha visto claro este aspecto, y dispone que el poseedor de los resguardos tendrá «pleno dominio» (art. 195), principio que se confirma en las disposiciones del R. D. de 22 de septiembre de 1917 (cf. arts. 16 y ss.).

La posesión del documento lleva consigo la posesión de las mercaderías depositadas. El propietario, titular del derecho, puede en un momento determinado quedar desposeído tanto del título valor como de las mercaderías, sin que obste para su nuda propiedad. El caso de resguardo único de depósito sobre el que se anota la prenda (art. 196 C. de c.) o carta de porte endosada a título de garantía, son perfectamente posibles en la práctica y al ser dados en prenda, pasan de manos del deudor a las del acreedor.

Es la teoría representativa, la que a nuestro entender se adapta mejor a la específica naturaleza de los títulos de tradición y las disposiciones de nuestro ordenamiento positivo. De acuerdo con los principios generales que es posible inducir del mismo, resulta

así la única posibilidad coherente de construir un sistema que colme las imperfecciones de la ley.

#### LA TEORIA ABSOLUTA. LA TEORIA ABSOLUTA Y LAS TEORIAS POSESORIAS

Propugnada en primer lugar por Heymann, seguido por Brunner, Strohal, Pappenheim. K. Adler, Garcis, Staub, Biermann Kaufmann, Exner, y en Italia por Vivante y Navarrini.

El efecto real de los títulos de crédito, dicen los sostenedores de esta teoría, se explica conectando con los antecedentes históricos de la «*tradicio cartae*». La tradición «*per cartam*» operaba como una sustitución de la tradición de inmuebles, y después se extendió a los muebles. Esta forma especial de tradición hizo posible la transmisión de los bienes muebles sin atender para nada al dato de la simultánea transmisión de la posesión de los mismos. Basándonos en que solo a través de los títulos es posible adquirir y transmitir derechos reales sobre las cosas en depósito o transporte, se admite que con los actos de disposición sobre el título se cumplen simultáneamente los actos de disposición sobre las mercaderías, sin atender para nada a cuestiones posesorias. El poseedor de un título de tradición adquiere derechos reales, sin que tenga que unir esta posesión documental con ninguna clase de posesión de las cosas. La tradición de los títulos y su circulación regular tiene efectos absolutos y representa en el tráfico moderno una modalidad especial de adquisición de derechos reales sobre las cosas, que se aparta de las normas generales que los regulan.

Las consecuencias generales de esta teoría son las siguientes:

a) Las normas de Derecho civil no son aplicables en el caso de transmisión de derechos sobre las mercaderías por medio de los títulos de tradición.

b) El valor del título exige que éste se haga independientemente de la inseguridad y desventaja que lleva aparejada una es-

trecha unión entre título de tradición y posesión de las mercaderías.

c) Se mantiene rigurosamente el principio de que la entrega del título sirve para perfeccionar la constitución o transmisión de los derechos reales, aunque las mercaderías hayan perecido o hubiesen sufrido extravío o fuesen hurtadas. Los títulos gozan así de una base absoluta.

d) La entrega del título representa una nueva forma de contrato real exigida por la peculiaridad del tráfico de nuestros días.

Si consideramos la teoría absoluta a la luz de la «*jurisprudencia de intereses*» parece debiéramos inclinarnos a su favor. El puro esfuerzo conceptual no interesa. En cambio, precisa observar cuales son las repercusiones de la teoría sobre la vida. Las consecuencias prácticas de una u otra construcción son las que pueden arrojar luz sobre los principios, que reciben todo el valor de esta vida hacia la cual van a ser proyectados.

La tutela de los intereses de tercero, la confianza en los títulos y su circulación se facilitan extraordinariamente en cuanto consideremos que el derecho derivado del título no depende en modo alguno de relaciones posesorias. El adquirente del título sabe que con él obtiene los derechos reales (propiedad, prenda, etc.) que se le transmiten, sin ningún otro requisito. Naturalmente esta desvinculación de la posesión real protege extraordinariamente al tercer adquirente. Otra cosa sería si el adquirente del título sabiendo que adquiere el mismo y eventualmente las mercaderías que éste representa, condicionase este último hecho a la efectiva posesión por parte del depositario, transportista o capitán, de las cosas confiadas a su custodia.

Es al capitán, al transportista o al depositario a quienes incumben sufrir las consecuencias de una emisión del título que no responda a una efectiva toma de posesión. Ellos también responderán en razón a las faltas que hayan motivado el perecimiento o hurto de las mercaderías. Tampoco deben, en su caso, restituir sin la presentación del título.

Pappenheim en vista de las críticas, tanto a la teoría absoluta como a la relativa, ha intentado realizar una especie de sincretismo entre ambas.

La ley—opina Pappenheim—concede a los títulos de tradición todos sus efectos solo después de la efectiva entrega de las mercaderías (*receptum*), en cuanto a partir de ese momento los derechos escriturados tienen una base real en la situación de hecho, que permite en los casos normales realizar la adquisición de la propiedad de las mercaderías o la constitución de derechos reales sobre las mismas. Los títulos de tradición solo podrán ser considerados como tales en tanto en cuanto el acreedor sea poseedor de las mercaderías.

Si el depositario, en sentido amplio, pierde la posesión cae por su base el valor real del título. La variante de Pappenheim se ve clara respecto de las otras teorías. Heymann considera que los títulos de tradición son títulos de presentación, puesto que la entrega de las mercaderías no puede obtenerse sin el título, y desde el momento en que éstas han sido cargadas o depositadas, la venta o la constitución en prenda no puede ir seguida de la tradición que viene a ser sustituida por el título. Solo aquel que tiene el título puede transmitir derechos sobre las cosas, y solamente con la presentación del documento se rescatarán las mercaderías; el título sustituye la disponibilidad que confiere la posesión, la seguridad real que confiere la posesión se sustituye por la seguridad jurídica que confiere la detentación del título.

Como se ve, Pappenheim intenta aproximar la teoría absoluta a la relativa exigiendo como *fundamento del valor real del título la continuidad de la posesión de las cosas en manos del depositario, transportista o capitán.*



## LAS TEORIAS DISPOSITIVAS

a) Los títulos de tradición transmiten una disponibilidad simbólica.

b) La posesión es sinónimo de disponibilidad. La posesión considerada como un hecho frente a la disponibilidad considerada como facultad jurídica.

c) La posesión es una consecuencia de la disponibilidad.

Vidari en la doctrina italiana antigua, cree que esta disponibilidad tiene el carácter antes expuesto. De un lado, se encuentra la disponibilidad jurídica que deriva justamente del contrato celebrado entre las partes, del otro la disponibilidad material, es decir, la que se obtiene de la detentación real de las cosas. La disponibilidad es simbólica porque deriva de un título emitido como consecuencia de un contrato, y asegura para el futuro la disponibilidad física. La formulación peca de confusa y niega a los títulos algunos de sus caracteres fundamentales al sostener que no confieren una disponibilidad jurídica, que se reconoce siempre al contrato, sino una expectativa.

De todas formas sin entrar en más discusiones, el título incorpora siempre un poder de disposición, que es independiente del contrato antecedente, la transmisión del título en relación con las mercaderías hace visible esta disponibilidad que tiene carácter jurídico y se independiza de la relación fundamental.

El contenido de esta disponibilidad es lo que ha dado motivo a varias disputas.

Para unos la posesión es sinónimo de disponibilidad. La posesión se considera como un hecho frente a la disponibilidad considerada como facultad jurídica.

La posesión de las mercaderías equivale a la disponibilidad. Esta teoría se hace vulnerable a la crítica de las teorías posesorias.

Brunetti cree que a través de los títulos de tradición se tiene la disponibilidad jurídica o plena, o sea la *posesión del derecho* a ejercitar sobre las mercaderías actos de disposición compatibles

con el objeto del contrato de transporte (habla para el comercio marítimo), correspondiendo el ejercicio de esta facultad al que se encuentra en la inmediata y legítima posesión de la cosa. La disponibilidad atribuída a la posesión no es otra que la posesión de las mercaderías. Es esta identidad la que hace que el título pueda llamarse título representativo o dispositivo, en el sentido de que representando a las mercaderías, su posesión se sustituye a la posesión de las mercaderías y su transmisión se sustituye a la disponibilidad.

Carboni opone la posesión a la disponibilidad. Para él poseer una cosa quiere decir tenerla de hecho sujeta a nuestro poder. Esta sujeción es el elemento constante en cualquier concepto de la posesión. En el mismo sentido se expresa Wieland «la posesión es el señorío de hecho sobre la cosa y se opone al señorío jurídico». La forma de ejercicio, la voluntad que a la misma se une, distinguirá—sigue diciendo Carboni—la posesión de los derechos de la posesión de las cosas, la posesión adquirida por medio de representante de la posesión adquirida por hecho propio. En cambio la disponibilidad que procuran los títulos de tradición tiene un contenido jurídico, permite la transmisión de derechos reales sobre las mercaderías y el ejercicio de tales derechos de una manera compatible con la situación de las mercaderías, por parte del poseedor del título.

Mientras la posesión es el ejercicio de hecho del contenido de un derecho, la disponibilidad que se obtiene a través de los títulos de tradición, permite el ejercicio del derecho a través de una facultad jurídica en ellos comprendida.

El que obtiene la disponibilidad de una cosa, obtiene su posesión; esta es la nota diferencial entre la posesión jurídica y los casos de detentación o posesión a título de precario, mientras el poseedor del título que ha obtenido esta disponibilidad se muestra como el poseedor de las mercaderías (Vivante). En la misma línea Bolaffio, cree que los títulos de tradición dotan al poseedor de la «inmediata y exclusiva disponibilidad de las mercaderías aún antes de su entrega material».

La crítica es fácil—según el punto de vista de los que defienden que los títulos de tradición confieren exclusivamente la disponibilidad pues no es necesario referirse a ninguna clase de posesión, simplemente esta disponibilidad actúa procurando la transmisión de derechos sobre las mercaderías.

#### LA TEORIA OBLIGATORIA DE LOS TITULOS DE TRADICION COMO TITULOS DE CREDITO QUE INCORPORAN UN CREDITO DIRIGIDO A OBTENER LA RESTITUCION DE LAS MERCADERIAS

La disponibilidad aparece configurada con un puro derecho de obligación, viendo en los títulos de tradición simples títulos valores que incorporan un crédito dirigido a obtener la restitución de las mercaderías.

La obligación del depositario, transportista o capitán de realizar la entrega se toma como base de estos títulos; cualquier otro poder que pudiera reconocerse en el poseedor de un título de tradición, trae su origen del contrato fundamental, que subsiste independientemente de la emisión del título.

Nada más errónea que esta concepción que sostienen entre otros Thol, Rocco, Vistoso y Carnelutti. Algunos como Pipin admiten que el título transmite, además, la posesión de las mercaderías. El título solo concede a su legítimo poseedor la posibilidad de intentar acciones personales contra el deudor mientras que el ejercicio de cualesquiera acciones reales queda condicionado al nacimiento de algún peligro que amanece el derecho a exigir la entrega. La misma prenda constituida por medio del título no recae sobre las cosas detentadas por un tercero sino que es la *prenda del derecho* a obtener la devolución de las mercaderías.

Para nosotros los títulos de tradición incorporan como todo título valor un crédito dirigido a obtener la restitución de determinada cantidad de mercaderías, pero también son algo más, instrumento de contratos que tienen por objeto la mutación patrimonial, o el desplazamiento de la posesión cuando se constituyen cargas reales sobre las antedichas mercaderías. Tanto es así que



uno de los casos en que el título funciona tan solo bajo su aspecto obligatorio es cuando se transmite a título de procura, quedando autorizado el poseedor a exigir solo la restitución de las cosas.

#### NUESTRA POSICION

a) En todo caso los títulos de tradición transmiten la posesión mediata de las mercaderías tanto para la adquisición de la propiedad como para la constitución de los derechos reales sobre las mismas.

El paralelismo entre derechos sobre el título y derechos derivados del título, hace que posesión del título y posesión mediata de las mercaderías se correspondan, salvo en los casos en que la transmisión de la posesión queda excluída, p. ej. endoso a título de procura. Tanto en la venta como en la constitución en prenda hay desplazamiento de la posesión del título, desplazamiento que va seguido por el correspondiente traspaso de la posesión de las mercaderías.

b) El poseedor regular del título adquirido de buena fé, obtiene la propiedad del mismo y deviene titular de los derechos incorporados cuando se le transmitió a título de dominio.

Llamamos poseedor regular al que obtuvo el título con arreglo a su ley de circulación. Nuestra solución creemos que concilia todas sus exigencias. El poseedor regular de buena fé en virtud de las normas que disciplinan la adquisición de cosas muebles, art. 464, C. c., queda protegido totalmente. «La buena fé del poseedor, dice el art. 1950 del C. c., consiste en la creencia de que la persona en quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio». Esta buena fé queda basada respecto a los títulos valores, en el cumplimiento de los requisitos de circulación de cada uno de ellos. Así, el que adquiera el título de un endosatario que se muestre titular en razón de endoso pleno, aunque éste encubra un mandato de cobro, se hace propietario del documento y por lo tanto titular del derecho.

c) En el tráfico basta sin embargo, con la apariencia derivada de la posesión del documento para aparecer como legitimado, tanto para exigir el cumplimiento de la prestación escriturada, como para ejercer el poder de disposición real sobre las mercaderías.

Las exigencias del tráfico determinan que funcione con toda eficacia el principio de la apariencia jurídica. Tanto para exigir el cumplimiento de la obligación como para ejercitar el poder de la disposición real sobre las cosas basta con la legitimación, es decir, posesión regular con arreglo a la ley de circulación dispensando de cualquier otra indagación respecto a la titularidad de los derechos. Aquel que se muestra con poder bastante por el doble dato de la posesión del título y la regularidad formal de su adquisición actúa con plena eficacia en los actos dispositivos sobre las cosas cumplidas a través del documento.

(Continuará)

## SUIZA

Por Ley federal de 4 de febrero de 1949, se añade un nuevo capítulo al título XIII del Código de las Obligaciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

### CAPITULO IV

#### DEL CONTRATO DE AGENCIA

Artículo 418 a).—Se entiende por agente la persona que adquiere, a título permanente, el compromiso de gestionar la realización de negocios en representación de uno o varios poderdantes, y de realizarlos en su nombre y por su cuenta sin estar ligado a ellos por un contrato de trabajo.

Salvo convenio escrito en contrario, los preceptos del presente capítulo se aplicarán igualmente a las personas que ejercen accesoriamente la profesión de agente. Los preceptos relativos al «del de credere», a la prohibición de la concurrencia y a la rescisión del contrato por justas causas no podrán quedar sin efecto por convenio en detrimento del agente.

Art. 418 b).—El capítulo relativo al corretaje se aplicará, a título supletorio, a los agentes negociadores, y el título concerniente a la comisión, a los agentes estipuladores

Si el campo de actividad del agente estuviere en Suiza, las relaciones jurídicas entre el poderdante y el agente se regirán por la ley suiza.

Art. 418 c).—El agente velará por los intereses del poderdante con la diligencia exigida a un buen comerciante.

Podrá, salvo convenio escrito en contrario trabajar también por cuenta de otros poderdantes.

No podrá, contraer, sino mediante convenio por escrito, el compromiso de responder del pago o de la ejecución de las demás obligaciones que incumban a sus clientes, o de sufragar, en todo o en parte, los gastos que origine el cobro de los créditos. El agente adquiere derecho a una remuneración especial y equitativa, que no se le podrá suprimir por ningún contrato.

Art. 418 d).—El agente no podrá, ni aun después de terminado el contrato, utilizar ni revelar los secretos que en relación con sus negocios le haya confiado el poderdante o de que él haya tenido conocimiento por razón del contrato.

Las disposiciones sobre el contrato de trabajo serán aplicables, por analogía, a la obligación contractual de no haber concurrencia. Cuando se convenga una prohibición de haber concurrencia, el agente tendrá derecho, al terminar el contrato, a una indemnización especial equitativa, que no se le podrá suprimir por ningún contrato.

Art. 418 e).—Se presumirá que el agente no tiene derecho más que a gestionar negocios, a recibir los avisos relativos a los defectos de la cosa y las demás declaraciones por las cuales los clientes ejercitan o se reservan sus derechos por razón de la prestación defectuosa del poderdante y a ejercitar los derechos de este último para asegurar sus medios de prueba.

No se presumirá, en cambio, que el agente tiene derecho de aceptar pagos, conceder esperas o convenir con los clientes otras modificaciones del contrato.

Quedan a salvo los artículos 34 y 44, párrafo 3.º, de la ley de 2 de abril de 1908 sobre el contrato del seguro.

Art. 418 f).—El poderdante deberá hacer todo lo posible para permitir que el agente despliegue su actividad con buen éxito. En particular deberá poner a su disposición los documentos necesarios.

Estará obligado a comunicar sin demora al agente si prevé que los negocios no pueden o no deben concluirse sino en una medida sensiblemente menor que la que había convenido o que las circunstancias permitan esperar.

Salvo pacto en contrario por escrito, el agente a quien se señale una clientela o un radio de acción determinado, tendrá la exclusiva.

Art. 418 g).—El agente tendrá derecho a la comisión convenida o usual para todos los negocios que gestione o lleve a cabo mientras dure su contrato. Salvo pacto por escrito en contrario, tendrá también derecho a ella en los negocios realizados sin su concurso por el poderdante durante el período de su contrato, pero con clientes que él haya procurado para negocios de este género.

El agente a quien se dé la exclusiva en un radio de acción o con relación a una clientela determinada, tendrá derecho a la comisión convenida o, a falta de

convenio, a la comisión usual para todos los negocios realizados mientras dure su contrato con personas incluídas en este radio de acción o de clientela.

Salvo pacto en contrario por escrito, el derecho a la comisión nace desde el momento en que el negocio ha sido válidamente concertado con el cliente.

Art. 418 h).—El agente perderá su derecho a la comisión cuando una causa no imputable al ponderdante impida la ejecución de un negocio concertado.

Este derecho se extinguirá si la contraprestación correspondiente a la prestación ya efectuada por el poderdante no se lleva efecto o se lleva a efecto en tan pequeña proporción que no podría exigirse el pago de una comisión por el poderdante.

Art. 418 i).—Será exigible la comisión, salvo pacto o uso en contrario, al final del semestre del año civil en el que se haya concertado el negocio; tratándose de seguros no será, sin embargo, exigible sino cuando se haya pagado la primera paga anual.

Art. 418 j).—Si el agente no estuviere obligado por convenio escrito a presentar un estado detallado de sus comisiones, el poderdante deberá entregarle un estado de cuenta, en cada vencimiento, indicando los negocios que dan derecho a la comisión.

El agente tendrá derecho a consultar los libros y documentos justificativos correspondientes y no podrá renunciar por anticipado a este derecho.

Art. 418 k).—Salvo pacto o uso en contrario, el agente tendrá derecho a un premio de cobranza por las cantidades que haya cobrado en virtud de una orden del poderdante, y que el agente haya remitido a éste.

Al terminar el contrato, el agente perderá la facultad de cobrar y se extinguirá su derecho a los premios de cobranza ulteriores.

Art. 418 l).—Cuando el poderdante, faltando a sus obligaciones legales o contractuales haya impedido por su culpa al agente ganar la comisión convenida o a la que éste podría razonablemente esperar, estará obligado a pagarle una indemnización equitativa.

Será nulo todo pacto en contrario.

El agente que no pueda trabajar más que por cuenta de un solo poderdante y que, sin culpa por su parte, se vea impedido para trabajar por enfermedad, servicio militar obligatorio, en virtud de la legislación federal, o por cualquier causa análoga, tendrá derecho, por un tiempo relativamente corto, si el contrato tiene por lo menos un año de duración, a una remuneración equitativa en relación con la pérdida de beneficios que haya sufrido. El agente no podrá renunciar por anticipado a este derecho.

Art. 418 m).—Salvo pacto o uso en contrario, el agente no tendrá derecho al reembolso de los gastos resultantes del ejercicio normal de su actividad pero sí al de los que haya hecho en virtud de instrucciones especiales del poderdante o en calidad de gerente de este último, tales como los gastos de transportes y aduanas.

El reembolso de los gastos se efectuará aunque el negocio no se lleve a término.

Art. 418 n).—Como garantía de los créditos exigibles derivados del contrato, el agente tendrá, sobre las cosas muebles y los valores que tenga en su poder en virtud del contrato, así como sobre las cantidades que los clientes hayan abonado en virtud de su facultad de cobrarlos, un derecho de retención al que no podrá renunciar por anticipado; cuando el poderdante sea insolvente, el agente podrá ejercitar este derecho incluso para la garantía de un crédito no exigible.

El derecho de retención no podrá ser ejercitado sobre las tarifas y las listas de clientes.

Art. 418 o).—El contrato de agencia otorgado por un plazo determinado o cuya duración resulte de su objeto, terminará al expirar el plazo previsto sin necesidad de previa notificación.

Si el contrato otorgado por un plazo determinado se prolonga tácitamente por ambas partes, se reputará renovado por el mismo plazo, pero a lo sumo por un año.

Cuando la rescisión esté subordinada a la previa notificación, se reputará renovado el contrato si ninguna de las partes notifica a la otra.

Art. 418 p).—Cuando el contrato de agencia no se haya otorgado por un plazo determinado y su duración tampoco resulte de su objeto, podrá ser rescindido por ambas partes en el curso del primer año, mediante notificación hecha con un mes de antelación y para el fin de un mes. El plazo de notificación más corto habrá de ser estipulado por escrito.

Cuando el contrato haya durado por lo menos un año, podrá ser rescindido mediante notificación con dos meses de antelación, para tener efecto al fin de un trimestre del año civil. Las partes podrán convenir un plazo de notificación más largo u otro término de rescisión.

Los plazos convencionales de notificación no podrán ser diferentes para el poderdante y el agente.

Art. 418 q).—El poderdante y el agente podrán, sin aviso previo, rescindir inmediatamente el contrato por justa causa.

Serán aplicables por analogía las disposiciones relativas al contrato de trabajo.

Art. 418 r).—El contrato de agencia terminará por muerte o incapacidad del agente y por la quiebra del poderdante.

El contrato terminará por muerte del poderdante cuando ha sido otorgado esencialmente a título de representación personal.

Art. 418 s).—Salvo pacto o uso en contrario, el agente no tendrá derecho a comisión por los pedidos suplementarios de un cliente, recibidos durante el período de vigencia del contrato, si se hubiesen hecho antes del término del contrato.

Todos los créditos del agente por comisión o reembolso de gastos serán exigibles al terminar el contrato.

La exigibilidad de las comisiones debidas, por razón de negocios realizados entera o parcialmente después de terminar el contrato, podrá fijarse por pacto escrito en una fecha ulterior.

Art. 418 t).—Cuando el agente por su actividad haya aumentado sensiblemente el número de los clientes del poderdante y este último o su causa habiente obtenga un beneficio efectivo de sus relaciones de negocios con sus clientes, incluso después de terminado el contrato, el agente o sus herederos tendrán derecho, a no ser que esto no se estime equitativo, a una indemnización conveniente, que no se podrá suprimir por pacto alguno.

Esta indemnización, sin embargo, no podrá exceder del beneficio anual neto resultante del contrato y calculado por el promedio de los cinco años últimos o por duración total del contrato, si este ha durado menos tiempo.

No se deberá ninguna indemnización cuando el contrato haya sido rescindido por motivo imputable al agente.

Art. 418 u).—Cada parte estará obligada a restituir al terminar el contrato todo lo que se haya entregado durante la vigencia de éste, bien por la otra parte, bien por los terceros por cuenta de esta última. Quedan a salvo los derechos de retención de las partes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.º.—Los artículos 418 d), párrafo 1.º; 418 f), párrafo 1.º; 418 k), párrafo 2.º; 418 o); 418 r) y 418 s) se aplicarán inmediatamente a los contratos de agencia otorgados ya al entrar en vigor la nueva ley.

Los contratos de agencia otorgados ya al entrar en vigor la nueva ley debe-

rán adaptarse a sus disposiciones en el término de dos años. Después de transcurrir este término, la nueva ley será también aplicable a los contratos de agencia otorgados con anterioridad.

Salvo pacto en contrario, las disposiciones del presente capítulo serán igualmente aplicables, después de transcurrido el término de dos años, a los contratos que se hubiesen otorgado antes de entrar en vigor la nueva ley por personas que solo ejerzan accesoriamente la profesión de agente.

Art. 2.º.—El artículo 19 de la ley de 11 de abril 1889 sobre la ejecución por deudas y por quiebra, se complementará con la disposición siguiente:

Tercera clase.—c) Los créditos del agente, en virtud del contrato de agencia por los doce meses anteriores a la apertura de la quiebra.

Art. 3.º.—El consejo federal fijará la fecha en que ha de entrar en vigor la presente ley.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

RUBIO, JESUS.—**Sáinz de Andino y la Codificación Mercantil.**—Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1950, 368 pgs.

Con un excelente trabajo de investigación histórica, que se ha mantenido equidistante tanto de la seca erudición como de la excesiva facilidad generalizadora, Jesús Rubio pone en muy buen lugar la capacidad de la moderna ciencia del Derecho mercantil español en su afán de mejorar la bibliografía de nuestra disciplina, y sobre todo por la aportación histórica, rama en la que no andamos muy sobrados de esfuerzos de la dignidad en que todas sus páginas mantiene el aquí señalado.

El libro de Rubio y el discurso de Langle, también sobre un tema histórico, quizás sea el índice de un nuevo interés por temas de investigación sobre el pasado más inmediato, pero no por eso menos inexplorado. Por sus ignotas obscuridades se ha adentrado Rubio pertrechándose de abundante bibliografía y con ánimo de biógrafo historiador y mercantilista, que estas tres disposiciones eran necesarias dada la peculiar factura del tema.

La vida del Codificador español es tan azarosa como su tiempo, sujeto don Pedro a los cambiantes rumbos de la política de aquellos tiempos que le aferraban a su pesadumbre, y a los no menos castizos y tradicionales «cambios de plan de estudios» que también hubo de sufrir el juriconsulto, como no menos hemos sufrido sus tataranietos.

Después de encuadrar al hombre, pasa Rubio a estudiar su circunstancia mer-

cantil, calificada por las nuevas corrientes que solicitaban la codificación. El estudio de los antecedentes hace a Rubio resaltar noticias muy interesantes y que dan a su libro una especial amenidad.

Muy valiosa es la parte en que bajo el subtítulo, «Ordenación Mercantil de 1829-1831», Rubio demuestra con largueza de argumentos el carácter objetivo del Código de 1829. Sus evidentes aciertos, como ocurre en materia de libros de comercio, en la disciplina del transporte, en la relación de las sociedades en el Derecho cambiario y en el Derecho marítimo, son destacados por el mercantilista español. Es en el Derecho cambiario donde nos hemos detenido con mayor placer, por la claridad de exposición, la simplicidad de líneas y la interesantísima evolución que Rubio delinea desde el siglo XVIII, hasta «El contrato y letra de cambio en el Código de 1829».

Las noticias de los antecedentes de nuestra organización bancaria y bursátil, son más conocidas, pero nos refrescan la idea sobre las controversias y discusiones que han motivado las operaciones a plazo combatidas hoy, con palabras que parecen de ayer.

Con este examen amplio y bien construido, ha finalizado Rubio su tarea, que califica de libro de Historia del Derecho Privado español, lamentándose que la indiferencia de los especialistas le haya cargado con esta empresa, aunque también haya sido acicate para renovar una defensa, que se manifiesta en cuanto hay propicia ocasión, de su metodológica historicista que hace ya cierto tiempo provocó la polémica en que terciaron Langle, Conde y el mismo Rubio. El valor de su libro honra a la generación de mercantilistas españoles, y como semillero de inquietudes ha hecho decir al maestro Garrigues que pronto saldrá de su silencio para darnos una de sus lecciones sobre la esencia del moderno Derecho mercantil. En esta línea de incitaciones, también nosotros quisiéramos invitar a un joven estudioso español, el prof. Verdera, que había mostrado ya su gusto por las investigaciones históricas, para que continuara esta nueva dirección que parece florecer en el campo siempre ágil del Derecho mercantil.

ALFREDO ROBLES

MARTÍN-GRANIZO, LEÓN.—**Apuntes para la Historia del Trabajo en España.**—Cuaderno 3. Madrid, 1950.

Llega a nuestras manos el tercer cuaderno de lo que modestamente titula Martín-Granizo «Apuntes para la Historia del Trabajo en España», en el que con

selectas citas y utilizando datos de mérito extraordinario, va analizando el desenvolvimiento industrial y agrícola de España al lograrse su unidad y en la Monarquía de los Austrias y de los Borbones, dedicando un capítulo a la emigración de obreros al Nuevo Mundo. Conjuntamente estudia el autor las normas, reguladoras del trabajo, examinando sus directrices y efectos, con gran acierto para destacar la política económica y su resultado práctico en cada una de las épocas.

Todos los ramos de la producción son tratados cuidadosamente para determinar las causas de su florecimiento o decaimiento, aportando las referencias precisas para enjuiciar los problemas que se planteaban para la explotación de la inagotable riqueza del suelo y subsuelo patrio.

Por la forma de exposición, y contenido interesante, desarrollando con singular acierto tema tan sugestivo, cada cuaderno de «Apuntes para la Historia del Trabajo en España» constituye un éxito más de Martín-Granizo, que está llevando a cabo una obra de mérito extraordinario con la publicación de estos cuadernos.

J. M. V.

ORTIZ ROMAN, BENJAMIN.—**Historia e Instituciones de Derecho Romano.**—Oviedo. 1950.

Con la idea de facilitar un guión a sus discípulos, presenta el Profesor de nuestra Universidad, don Benjamín Ortiz, su obra titulada «Historia e Instituciones de Derecho romano» en la que, atendiendo a la labor didáctica, desarrolla el programa de la asignatura clara y concisamente para hacerlo asequible a los estudiantes que comienzan su vida universitaria. No por ello faltan en su libro los problemas doctrinales, con el examen y crítica de las teorías más importantes, sentando y razonando siempre la posición propia, pues en definitiva ha procurado el autor sentar una base sólida para el estudio del Derecho romano, compatible con una posterior ampliación que se encontrará en las explicaciones de clase o con el auxilio de las notas bibliográficas que al final de cada lección se incluyen.

A la labor nada fácil de compendiar en apenas quinientas páginas los conceptos fundamentales del Derecho, la historia del Derecho romano en sus distintas épocas y el estudio de sus instituciones, se une la facilidad de expresión

de que hace gala el autor a lo largo de toda la obra para lograr plenamente sus propósitos. Por eso, al ofrecer el fruto de su larga función docente en nuestra Universidad como un recuerdo para sus antiguos alumnos y como un rico presente para los actuales, pone a disposición de unos y otros su obra acabada y completa que revela los profundos conocimientos romanísticos del Profesor de nuestra Universidad y sus inquietudes pedagógicas.

Este libro es el resultado de la profunda y constante preocupación del autor por el estudio de la historia del Derecho en España y en el extranjero, y de su constante interés por el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas a lo largo de los siglos. El autor nos ofrece una obra que es el resultado de su larga experiencia docente y de su profundo conocimiento de la historia del Derecho en España y en el extranjero. El libro es una obra de gran valor científico y pedagógico, que merece ser conocida por todos los interesados en el estudio de la historia del Derecho.

1974

Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Zaragoza. — *Historia del Derecho en España y en el extranjero*. — *Historia del Derecho en España y en el extranjero*. — *Historia del Derecho en España y en el extranjero*.

Este libro es el resultado de la profunda y constante preocupación del autor por el estudio de la historia del Derecho en España y en el extranjero, y de su constante interés por el conocimiento de la evolución de las instituciones jurídicas a lo largo de los siglos. El autor nos ofrece una obra que es el resultado de su larga experiencia docente y de su profundo conocimiento de la historia del Derecho en España y en el extranjero. El libro es una obra de gran valor científico y pedagógico, que merece ser conocida por todos los interesados en el estudio de la historia del Derecho.

A la labor rigurosa de comprender en su totalidad el espíritu de la historia del Derecho, el autor ha unido la preocupación por la claridad y la sencillez de la exposición, y el estudio de las instituciones en sus diferentes épocas y el estudio de las instituciones en sus diferentes épocas.

## CRONICA UNIVERSITARIA

### Primer semestre de 1950

#### SOLEMNIDADES RELIGIOSAS

Con la brillantez que caracteriza a los actos universitarios, celebráronse en el primer semestre del año 1950 las fiestas oficiales previstas en el protocolo.

Fué la primera el 23 de enero la de San Raimundo de Peñafort, patrono de la Facultad de Derecho. A las once dijo Misa en la Capilla, el Profesor de la Facultad M. I. Sr. D. Benjamín Ortiz Román que hizo el panegírico del Santo Patrono. Presidió el Rector Magfco. D. Sabino A. Gendín, con la Junta de Gobierno y asistieron los Catedráticos, Profesores y alumnos en gran número de la repetida Facultad. En el Paraninfo hubo luego una velada en la que hablaron un alumno y el Catedrático señor Bernal, haciendo el resumen el señor Rector.

Finalmente el cuarteto de la Orquesta Provincial de Música ofreció un interesante concierto con obras de Mozart, Beethoven y Debussy.

Los asistentes fueron obsequiados en la sala de profesores con un refresco.

#### SANTO TOMAS

También se solemnizó el día del Santo Patrono de los estudios universitarios con la solemnidad acostumbrada.

Hubo ejercicios espirituales en la semana anterior, preparatorios de la Comunión de ese día, que sirve, por concesión del Prelado, para cumplimiento Pascual.

La Capilla se hallaba espléndidamente adornada y a las nueve comenzó la Santa Misa en la que ofició el Rvdmo. Sr. Obispo D. Benjamín de Arriba y Castro que pronunció una breve y hermosa plática, distribuyendo la Sagrada Comunión, al Claustro, revestido con los atributos académicos y a centenares de alumnos de todas las Facultades.

Terminada la Misa el señor Obispo y el Claustro, desayunaron en el aula-seminario.

A las siete se celebró la velada de costumbre en el Paraninfo, haciendo uso de la palabra el alumno de Ciencias don Juan Lobo Mendez, el profesor Muy I. Sr. D. Cesáreo Rodríguez Loredo, sobre la «Perenne vigencia del Doctor Angélico en las ciencias del espíritu» y el señor Rector, que presidia.

El Maestro D. Mario Nuevo, terminó la velada con un brillante recital de piano en cuyo programa figuraban obras de Mozart, Beethoven, Debussy y Ravel.

También la Facultad de Veterinaria en León festejó el día con Misa en la Iglesia de San Marcos, cantada por el coro del S. E. U. y velada en el cine Condado en la que intervinieron el P. Miguel Escudero, Catedrático de Filosofía del Instituto, y el Jefe Nacional de Formación Política del S. E. U. don Marcelo Arroita Jáuregui.

Por la tarde hubo campeonato de atletismo de los Centros de Enseñanza de la ciudad y por la noche función del T. E. U. donde se representó «A mi soledades voy» de Luis López Anglada.

Todos los brillantes actos se vieron concurridísimos de alumnos.

## SEMANA SANTA

Los días 6 y 7 de abril se celebraron los oficios de la Semana Santa con la esplendidez que ha distinguido a la Universidad en los cultos de Oviedo.

Fueron presididos tanto el Jueves como el Viernes, por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, con las Autoridades provinciales y municipales, concurriendo el Claustro en pleno, bajo la Presidencia del Magnífico Sr. Rector y de los Sres. Decanos de las Facultades.

La Capilla severamente decorada con cortinones morados, se vió concurridísima por las familias de las Autoridades y Catedráticos y por entusiastas ovetenses que siempre concurren a los actos Universitarios.

Ofició ambos días el M. I. Sr. D. Leocadio Alonso Crespo, con los también capitulares Sr. D. Manuel Maroño y D. Moisés Díaz-Caneja, encargándose de

los cánticos la Capilla de la Catedral y los Sres. Beneficiados leyeron la Pasión de San Juan el Viernes.

Las procesiones con el Santísimo por el Claustro fueron solemnes, llevando el Palio los Sres. Catedráticos.

Una sección de la Milicia Universitaria rindió honores.

El Monumento instalado como siempre en el Paraninfo se hallaba ricamente adornado y fué visitadísimo en la tarde del Jueves, haciendo los turnos de costumbre Catedráticos y Profesores con los alumnos de la Milicia Universitaria que daban guardia al Santísimo.

#### IMPORTANTE DONATIVO

La distinguida Sra. Viuda de D. Bernardo Aza, antiguo alumno de Derecho ha donado a la Universidad el magnífico cuadro del ilustre pintor asturiano don Luis Menéndez Pidal que representa a una anciana que relata una historia a sus nietos, mientras maneja la rueca y el uso.

El espléndido regalo que enriquece la ya importante colección Universitaria fué colocado en el salón de Juntas y la Universidad por medio de su Rector, expresó el agradecimiento a la donante que es de esperar tenga imitadores.

#### EXPOSICIONES

Fueron varias las celebradas en las salas de la Universidad, durante el período que comprende esta crónica.

La más interesante por su carácter fué la inaugurada en los últimos días del curso y en la que figuraban obras de pintura, modelado, dibujo y fotografía, hechas por los alumnos de las distintas Facultades.

Afortunadamente son muchos los que saben hermanar el estudio de las asignaturas, con el de las Bellas Artes. La exposición fué visitadísima y se concedieron importantes premios ofrecidos por la Universidad y por el S. E. U,

—También hizo otra el escultor ovetense Sr. García que presentó varios trabajos de escultura, a la que se dedica principalmente, pero no faltaron algunos cuadros de tendencia moderna y dibujos. También fué muy visitada.

—La señorita María Josefa Valenzuela, que tanto renombre alcanzó en los centros artísticos nacionales y a la que tanto elogió la crítica, ha hecho una exposición interesantísima de cerámica y esmaltes que es su especialidad. Dado su renombre en el arte actual, la exposición fué un verdadero éxito.

—El joven pintor asturiano Modesto Pola y Alvarez Uría hizo una exposición de numerosas obras debidas a sus pinceles. Sus progresos se acusan rigurosos cada vez que se pone en contacto con el gran público.

Presentó numerosos cuadros, paisajes y retratos. La Universidad posee el de su Rector D. Juan Rodríguez Arango, debido a este joven pintor que obtuvo un brillante éxito.

#### CONFERENCIAS Y LECCIONES DEL CURSO DE INVIERNO Y PRIMAVERA

*Desde el 14 de Enero al 19 de Mayo*

D. Emiliano Diez Echarri.—«La crítica contemporánea y sus orientaciones más importantes».

D. Luis Pericot.—«Los problemas fundamentales de la Prehistoria española».

D. Francisco Javier Rubio Vidal.—«El hiperespacio en la Física Moderna».

M. I. Sr. D. Benjamín Ortíz Román.—«Los principios del Derecho Internacional en la antigua Roma».—«La condición resolutoria en el negocio jurídico romano».—«Las acciones de buena fé y las acciones arbitrarias en el procedimiento civil romano».

D. Noel Llopis Lladó. *Cursillo monográfico de cinco lecciones sobre Tectónica estática aplicada*.—1.<sup>a</sup> «Los fundamentos de la tectónica estática».—2.<sup>a</sup> «Los accidentes tectónicos. Pliegues».—3.<sup>a</sup> «Los accidentes tectónicos. Fracturas».—4.<sup>a</sup> «Tipos de montañas».—5.<sup>a</sup> «Tectónica aplicada».

D. Torcuato Fernández-Miranda Hevia.—«Socialismo e intimidación».

D. José Zalaña Bances.—«La preocupación religiosa de Napoleón Bonaparte».—«Cartas inéditas de políticos españoles».

D. José Fernández Santa Eulalia.—«Cicerón y el Derecho».

M. I. Sr. D. Cesáreo Rodríguez García-Loredo.—«El Existencialismo en España».

D. Luis Sela Sampil.—«Las nuevas tendencias del Derecho Internacional».

D. José María Roca Franquesa.—«La novela de Castillo Solórzano».

D. José María Martínez Cachero.—«Vida y obra del poeta Emilio Ferrari (1850-1907)».

D. José Bernal Montero.—«Relaciones jurídicas entre los diversos ritos católicos».

Ilmo. Sr. D. Valentín Silva Melero.—«Francisco Carnelutti, penalista y procesalista».

Ilmo. Sr. D. Juan Uría y Rúa.—«Oviedo en la Edad Media».

Excmo. y Magnífico Sr. Rector, D. Sabino A. Gendín.—«Algunas noticias históricas sobre la Universidad de Oviedo».



## OTRAS CONFERENCIAS

Además de las notables conferencias que figuraban en el programa del curso de invierno, debemos destacar algunas otras por el interés que despertaron.

Coincidiendo con el septenario para la Unión de las Iglesias en el mes de enero, explicó un cursillo el M. I. Sr. D. Francisco Aguirre, Profesor de Griego de la Facultad de Letras, sobre el XIX Centenario de la venida de San Pablo a Europa. Conocida la erudición y profundos conocimientos escriturarios del Señor Aguirre, fué el cursillo un éxito, seguido con interés.

También explicó una lección muy interesante el Ministro de Obras Públicas D. José María Fernández Ladreda, disertando sobre «La Química del uranio y sus posibles aplicaciones pacíficas». Asistieron las autoridades y un público numeroso que aplaudió la brillante disertación.

El catedrático de la Central D. Javier Conde ocupó dos días la cátedra del Aula Máxima para hablar de «El periodismo» y «La función de la inteligencia en la política y concepto de clase».

El General Jefe del I. P. S., Excmo. Sr. D. Rafael Alvarez Serrano, hizo un relato muy interesante al que acudió mucho público, hablando de sus impresiones de un viaje a la Argentina.

El día primero de Febrero hubo un recital poético del vate cubano D. Reinaldo Asencio Melero, sobre «La poesía hispano-americana». Constituyó un verdadero éxito por la gran concurrencia de estudiantes y por los aplausos a las poesías recitadas.

El día 3 de Marzo explicó brillantemente una lección en nuestra Aula Máxima el ilustre Catedrático D. Juan José López Ibor, invitado por la Academia Médico-Quirúrgica. Asistió a escucharle numerosa concurrencia, especialmente médicos.

El M. I. Sr. Canónigo y profesor de Religión de la Facultad de Ciencias don Cesáreo F. Loreda, expuso en varias conferencias el interesante estudio sobre el «Existencialismo en España».

Dos conferencias interesantes pronunció el Catedrático de Derecho Político de la Universidad del Litoral (Argentina) D. Salvador M. Dana Montano; una sobre la reforma de la constitución realizada en su país recientemente y otra sobre la legislación social. Muy aplaudido, fué obsequiado con una comida por la Universidad en el Colegio Mayor de «Valdés Salas».

Dieron otras conferencias el profesor de la Escuela Profesional de Comercio señor Estrugo y el exgobernador civil de esta provincia en tiempo de la Monarquía, D. Santiago Fuentes Pila.

Otra conferencia interesante que atrajo numeroso público a la Universidad, fué la explicada por el Padre Iriarte S. J. sobre «La Sábana Santa de Turín» con

magníficas proyecciones. El M. I. Sr. Canónigo D. Moisés Díaz-Caneja presentó al orador que fué muy felicitado.

## OTROS CURSILLOS

Como de costumbre, organizó su interesante cursillo de invierno la Academia Médico-Quirúrgica, tan unida a la Universidad.

Celebró la sesión de apertura el día primero de enero, haciendo uso de la palabra los Doctores D. Plácido Alvarez Buylla, D. Francisco García Díaz y don Víctor Botas. Todas las semanas habló algún médico de Asturias, y también sobresalientes invitados extranjeros, como el Dr. Almeida, profesor de Lisboa, que disertó sobre «operaciones en el cráneo». El sabio profesor fué muy aplaudido por el público numeroso que llenaba el aula.

También dió una lección interesante el profesor argentino Sr. Marici, de la Universidad de Córdoba, sobre «Problemas de las vías biliares».

Los profesores extranjeros fueron presentados brillantemente por el doctor Morán.

Dentro del curso ordinario de la Academia, hubo otro cursillo de Traumatología que se inauguró el día 1.º de marzo con una conferencia por el doctor don Santiago Melón.

Finalmente los médicos celebraron el día 25 de junio la fiesta de su Patrona Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, con una misa en la capilla, oficiando el muy ilustre señor don Alvaro Flórez Estrada, asistiendo las autoridades y el Colegio Médico, presidiendo el Decano Dr. D. Luis F. Vega Valvidares. Asistieron numerosas señoras, así como enfermeros, practicantes y Hermanas de la Caridad.

## LA ESCUELA SOCIAL

Como siempre se celebró también el cursillo que organiza la Escuela Social, a cargo de profesores de la misma Escuela, leyendo la lección de apertura el Catedrático de Madrid D. Eugenio Pérez Botija.

## ACTOS DE I. D. E. A

El Instituto de Estudios Asturianos celebró en la Universidad algunos de sus actos. El 23 de marzo dió una conferencia el publicista, profesor en Londres muchos años D. Pedro Penzol, sobre el P. Carballo y el día 26 de abril hubo sesión pública para recepción del nuevo miembro del Instituto Sr. Malgor que levó un excelente estudio sobre el poeta bable Marcos del Torniello.

Le contestó el distinguido escritor D. Fausto Vigil. A la sesión, muy solemne, asistió mucho público.

#### CURSILLOS DE ALUMNOS

Los alumnos de Ciencias y de Derecho tuvieron también las acostumbradas conferencias sobre problemas químicos y práctica forense.

#### NUEVO CATEDRÁTICO

En el mes de abril se posesionó de su cargo el nuevo Catedrático de Derecho Mercantil don Julián Aparicio Ramos. El señor Aparicio Profesor de Salamanca fué designado para Oviedo después de brillantes oposiciones. Damos la bienvenida al nuevo Catedrático joven y trabajador, que honrará nuestro Claustro.

#### FIESTA DEL LIBRO

Con las solemnidades de protocolo, se celebró la fiesta oficial del Libro. A las once dijo misa en la Capilla de la Universidad el Catedrático de Derecho don José Bernal, asistiendo las autoridades provinciales, locales y académicas presididas por el Gobernador Civil, la Directora y personal de las Bibliotecas de la ciudad y numerosos estudiantes.

Terminada la misa las autoridades subieron a la Biblioteca donde se inauguró una interesante exposición de obras de Filología Moderna, adquiridas recientemente para la sección de nuestra Facultad de Letras.

Por la tarde, en el Aula Máxima se celebró la velada en la que habló el alumno don Miguel G. Gay en representación del S. E. U. Se leyó un discurso-memoria de la Directora de la Biblioteca, señorita Carmen Guerra y luego el Rector, hizo el resumen recogiendo las acertadas iniciativas de la señorita Bibliotecaria.

Terminó el acto con un concierto de piano y flauta a cargo de los maestros don Mario Nuevo y don César San Narciso, que fueron muy aplaudidos.

#### BRILLANTE CONCIERTO

Además de las fiestas musicales a que nos referimos en otros lugares, el día 28 de abril hubo un brillante concierto ofrecido espontáneamente a catedráticos, profesores y alumnos por el joven y notable violinista italiano Pierluigi Urbini. El lleno fué rebosante y entusiasta y con la más grande atención, se escuchó un

escogido programa en el que figuraba una sonata de Beethoven, y obras de Paganini, Sarasate, Bloch, etc. Le acompañó al piano, con la maestría de siempre el profesor don Mario Nuevo. El señor Rector en nombre de la Universidad dió las gracias al joven Urbini y los estudiantes le ovacionaron en el Claustro y en las calles.

## OTROS ACTOS

El día 3 de junio se celebró la investidura de los nuevos licenciados, con arreglo al protocolo. Dijo la misa en la capilla el Catedrático D. José Bernal y el alumno de Derecho Sr. Medio hizo el ofrecimiento a Nuestra Señora en nombre de todas las Facultades, entregando cada una un ramo de flores.

Los Sres. Decanos impusieron las mucetas y el birrete a los nuevos licenciados que prestaron el juramento. Se cantó el Te-Deum con el Santísimo expuesto y luego en el Paraninfo dirigió la palabra el Sr. Rector a los alumnos felicitándoles y haciendo alusión a la vida nueva que emprenden para el ejercicio de su profesión.

También en el Colegio Mayor de San Isidoro en León, se celebró idéntica ceremonia y se hizo entrega del Título de Colegial honorario, al Sr. Decano de la Facultad de Veterinaria D. Isidoro Izquierdo.

Los alumnos del último curso de la Facultad de Letras realizaron un interesante viaje de estudios a París, con su Decano Ilmo. Sr. D. Juan Uría y otros profesores.

También los alumnos de Derecho y Ciencias hicieron viajes de fin de carrera a Galicia y a Cataluña respectivamente.

Los alumnos de la Facultad de Ciencias de Santiago, con su Decano D. Ignacio Rivas, visitaron nuestra Universidad en viaje de estudios, siendo obsequiados por los profesores de la Facultad que les acompañaron en sus visitas científicas.

En el Paraninfo se celebró el día 19 de marzo una velada en honor del Seminario presidiendo el Sr. Obispo con el Sr. Vicerrector D. José María Serrano y varios Catedráticos. Saludó a todos en nombre de la Universidad un alumno del primer curso de Derecho, cantó el orfeón del Seminario varias composiciones, magistralmente, y el Sr. Obispo terminó con un brillante discurso aludiendo a la fraternidad de estudiantes universitarios y seminaristas, dando las gracias a todos. El brillante acto estuvo muy concurrido.

Los alumnos de Derecho licenciados el año 43, tuvieron un acto de fraternidad asistiendo a una misa en la capilla.

En la misma capilla se celebraron actos del protocolo y sufragios por parientes de los Sres. Catedráticos y profesores.

# SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

(COMPANÍA ANONIMA)

CAPITAL SOCIAL: 125.000.000 DE PESETAS

CARBONES gruesos y menudos de todas clases y especiales para gas de alumbrado :- COK metalúrgico y para usos domésticos :- Subproductos de la destilación de carbones: ALQUITRAN DESHIDRATADO, BENZOLES, SULFATO AMONICO, BREA, CREOSOTA y ACEITES pesadas LINGOTE al cok :- HIERROS Y ACEROS laminados :- ACERO moldeado :- VIGUERIA, CHAPAS Y PLANOS ANCHOS :- CHAPAS especiales para calderas :- CARRILES para minas y ferrocarriles de vía ancha y estrecha TUBERIA fundida verticalmente para conducciones de agua gas y electricidad, desde 40 hasta 1.250 mm. de diámetro y para todas las presiones :- CHAPAS PERFORADAS VIGAS ARMADAS :- ARMADURAS METALICAS DIQUE SECO para la reparación de buques y gradas para la construcción, en Gijón.

**Domicilio Social: MADRID :- Barquillo. 1 :- Apartado 529**  
**Oficinas Centrales: LA FELGUERA (Asturias) " 1**



LIBRERIA

## "CIPRIANO MARTINEZ"

(Sucesora: Enedina F. Ojanguren)

**Plaza de Riego, 1**

**OVIEDO**



FABRICA DE  
**MIERES**  
SOCIEDAD ANÓNIMA

MIERES - (ASTURIAS) - Apartado 20  
Tel.º 5 - MIERES - Tel.º "Fabricas" - Mieros.

**CARBONES** - Gruesos, menudos  
y finos, para todas las aplicaciones

**COK** - Metalúrgico y para uso doméstico.

**SUBPRODUCTOS** - Sulfato  
amonico Alquitrán Brea Creosotas,  
Naftalina, Antraceno, Benzoles y Tolúol.

**SIDERURGIA** - Lingote de fundición  
y de afino Acero Siemens-Martin Platan-  
quilla Laminados Vigas, Us, Angulares, Tees,  
Redondos, Cuadrados, etc. Carriles de mina.

**METALURGIA** - Construcciones  
metálicas: armaduras, columnas, postes  
y todo clase de estructuras Forja y  
Estampación Tornillería Piezas de  
hierro fundido Acero moldeado

**PROYECTOS Y PRESUPUESTOS**




# ACADEMIA ALLER

**MOREDA (Asturias)**

PREPARACION. TECNICOS INDUSTRIALES, BACHILLER,  
COMERCIO, TAQUIGRAFIA, CAPATACES Y VIGILANTES  
DE MINAS, ETC.

*Toda la correspondencia relacionada con donativos,  
anuncios, suscripciones, etc., debe ser diri-  
gida al Secretariado de Publica-  
ciones de la Universidad  
de Oviedo*

Número suelto . . . . . 25,00 pesetas



*Fué impresa esta Revista en los  
Talleres de la Imprenta «La Cruz»,  
sita en la calle de San Vicente, de  
la Ciudad de Oviedo, en el mes  
de abril de 1952.*